

OFICIO N° 163-2021

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE UN NUEVO CÓDIGO
PROCESAL CIVIL.**

Antecedente: Boletín N° 8.197-07

Santiago, seis de septiembre de 2021.

Por Oficio N° CL/107/2021, de fecha 1 de junio de 2021, el Presidente y Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, senadores señores Pedro Araya Guerrero y Rodrigo Pineda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitaron la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “establece un nuevo Código Procesal Civil” correspondiente al Boletín N° 8.197-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el dos de agosto pasado, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Maggi y Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, y suplentes señores Muñoz Pardo, González, Mera, Zepeda y Contreras acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
SR. PEDRO ARAYA GUERRERO
VALPARAÍSO**



“Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

PRIMERO. El Presidente y Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, senadores señores Pedro Araya Guerrero y Rodrigo Pineda, mediante Oficio N° CL/107/2021, de fecha 1 de junio de 2021, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que “establece un nuevo Código Procesal Civil” correspondiente al Boletín N° 8.197-07, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa tiene su origen en el mensaje ingresado el 13 de marzo del año 2012 a la Cámara de Diputados, y actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional, sin urgencia asignada.

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y PARTICIPACIÓN DE LA CORTE SUPREMA EN LA REFORMA PROCESAL CIVIL. OBJETIVOS DEL PROYECTO. El proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Civil (en adelante NCPC) es, hasta el momento, el principal avance de la Reforma Procesal Civil chilena (RPC), que se viene preparando desde el año 2004. Con él se pretende, según describe el preámbulo con que fue ingresado al Congreso Nacional para iniciar su tramitación legislativa el año 2012, reemplazar un procedimiento civil de influjo medieval, a estas alturas obsoleto por su carácter “desesperadamente” escrito y desconcentrado en sus etapas; poner fin a la situación de incoherencia sistémica existente actualmente, donde la justicia civil, llamada a ser el régimen procesal general y supletorio, no se encontraría a la altura de los modelos ya reformados –penal, familia y laboral, fundamentalmente-; y corregir la crítica situación en que se encontraría la justicia civil, que daría cuenta de una excesiva duración de sus procedimientos, delegación de funciones (falta de inmediación del juez con las partes y el material probatorio), colapso de los tribunales civiles, entre otros aspectos.

Esos objetivos se lograrían, según se lee en el mensaje de la iniciativa, a través de este nuevo cuerpo normativo, que viene a estandarizar y brindar coherencia a nuestro sistema procesal, estableciendo para el procedimiento civil los criterios mínimos que se exigen a todo sistema de justicia, como es la



oralidad, la intermediación con el juez, la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, la concentración y la publicidad, entre otros principios, siguiendo con ello la impronta de las reformas procesal penal (2000), de familia (2006) y laboral (2008) de nuestro país.

Así, sobre la base de un sistema de justicia civil moderno que opere bajo criterios de eficiencia jurisdiccional y eficacia económica, se contribuiría a mejorar la tutela efectiva de los derechos e intereses involucrados en los conflictos de naturaleza civil y comercial, a facilitar el acceso a la justicia y a dinamizar el desarrollo económico del país por la vía de hacer más expedita la resolución de esta clase de conflictos.

Para estos efectos, el código que ahora se promueve se sostiene sobre ciertos ejes, como es el de los procesos por audiencias regidos preeminentemente por la regla de la oralidad; el de un juez con mayores poderes para conducir e impulsar el procedimiento hacia su válido, eficaz y pronto desarrollo, hasta la justa decisión del conflicto; el fortalecimiento de la sentencia y del rol del juez de la instancia, cuyas decisiones son ejecutables provisionalmente aun cuando hubieren recursos pendientes en su contra; y el de un conjunto de principios que gobiernan todo el código, donde destacan el de intermediación, oralidad, contradictorio e igualdad de oportunidades de las partes del proceso, continuidad y concentración, publicidad y buena fe procesal.

Participación de la Corte Suprema en la Reforma Procesal Civil

El proyecto de ley que se analiza tiene algunas particularidades que justifican que este informe dé cuenta del trabajo que la Corte Suprema ha hecho en torno a la Reforma Procesal Civil. Una de esas particularidades es que se trata de la pieza jurídica que concentra los cambios más radicales que se hayan hecho al sistema de justicia civil de nuestro país. La otra particularidad es que se está ante un proyecto de ley largamente discutido, no solo en el Congreso Nacional, sino fundamentalmente en los círculos académicos.

Las dos particularidades reseñadas –la magnitud de los cambios que propone el proyecto de NCPC y el tiempo que ha sido discutido–, han dado espacio a la propia Corte Suprema para reflexionar y pronunciarse en diversas oportunidades acerca tanto del proyecto en particular, como de la Reforma Procesal Civil en general.



Esos espacios de reflexión y los pronunciamientos que de allí se han derivado serán referencia obligada en el presente informe, pues ello permite dar una visión más integrada y cabal del parecer de la Corte Suprema en torno a las distintas instituciones que componen el proyecto de nuevo Código Procesal Civil y de los cambios que se avizoran con la reforma que se promueve.

En este punto, resulta necesario sintetizar el trabajo que ha hecho la Corte Suprema en torno a la reforma en estudio, a partir del cual han surgido los documentos oficiales del tribunal en torno a aquella. Al efecto, se debe señalar que desde los inicios de la tramitación legislativa de la Reforma Procesal Civil, la Corte Suprema se abocó al estudio de la misma, tanto en sus aspectos orgánicos como procedimentales. El año 2010, conformó una Comisión para el Estudio de la Reforma, integrada por cinco ministros del tribunal, dos ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y tres jueces, con el objeto de procesar y sistematizar las experiencias y políticas generadas al interior del Poder Judicial, a fin de definir los estándares que debe alcanzar una reforma de calidad al sistema procesal civil. El objetivo de este trabajo fue el de servir de apoyo a la Corte Suprema al momento de informar el proyecto de ley de la reforma civil, comprendiendo en su estudio todas las implicancias tanto orgánicas y funcionales de la misma y anticiparse a las dificultades de su implementación.

El año 2012, la Corte Suprema creó dos comisiones integradas por ministros del tribunal: una Comisión Normativa, encargada del estudio del proyecto de Código Procesal Civil que se presentare aquel año; y una Comisión de Adecuación Orgánica, que se abocó al análisis de las necesidades de gestión e infraestructura de los nuevos tribunales. Esta última Comisión participó además en la Mesa Orgánica para la Reforma Procesal Civil que el Ministerio de Justicia conformó y ejecutó durante los años 2012 y 2013.

Una vez iniciado en el Senado el segundo trámite constitucional del proyecto en análisis –mayo de 2014-, la Corte Suprema encomendó al ministro Milton Juica el estudio de la Reforma Procesal Civil en su conjunto. Tras su retiro, el tribunal conformó una Comisión de Ministros para el estudio de la Reforma Procesal Civil, tanto en lo orgánico como en lo normativo.

Esta última Comisión de Ministros, compuesta actualmente por cinco miembros de la Corte Suprema, ha trabajado desde el año 2018 en el análisis



del conjunto de anteproyectos de ley que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha preparado para retomar la tramitación legislativa de la Reforma Procesal Civil. Entre los temas analizados están el recurso ante la Corte Suprema, la proyección de ingreso de causas, la dotación, la infraestructura, el diseño organizacional de los tribunales civiles, los recursos humanos, el sistema informático, las sedes judiciales, la experiencia relevante de las reformas de familia y laboral, el sistema de ejecución civil, la mediación, el procedimiento simplificado, los procedimientos de partición y actos judiciales no contenciosos.

Pues bien, de todo este trabajo realizado por la Corte Suprema en la materia, han surgido informes que han sido remitidos a los órganos colegisladores y que plasman el parecer del tribunal, o de algunos de sus miembros, en torno a las temáticas que involucra esta reforma. Esos informes han sido los siguientes:

i. Informe de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que aprueba el nuevo Código Procesal Civil (boletín 6567-07, del año 2009), remitido a la Cámara de Diputados por Oficio N° 199 de 7 de agosto de 2009;

ii. Informe de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil (boletín 8197-07, del año 2012), remitido a la Cámara de Diputados por Oficio N° 24-2013 de 31 de enero de 2013;

iii. Informe del ministro Milton Juica, encargado del estudio de la Reforma Procesal Civil, sobre el anteproyecto de indicación legislativa para establecer el recurso de casación en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil, remitido al Ministerio de Justicia por Oficio N° 47-2015 de 30 de abril de 2015;

iv. Informes de la Comisión de Ministros de la Corte Suprema encargada del estudio de la Reforma Procesal Civil, remitidos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre los anteproyectos de indicaciones legislativas al nuevo Código Procesal Civil:

a. Informe Preliminar I, “Observaciones Preliminares de la Comisión de Ministros para la RPC. Recursos procesales y Diseño organizacional del tribunal civil”, de 11 de septiembre de 2018.

b. Informe Preliminar II, “Segundo Informe de Observaciones Preliminares de la Comisión de Ministros para la RPC. Mediación, Procedimiento Simplificado y Ejecución”, de 28 de enero de 2019.



c. Informe Preliminar III, “Tercer Informe de Observaciones Preliminares de la Comisión de Ministros para la Reforma Procesal Civil. Partición y Actos Judiciales No Contenciosos”, de 14 de mayo de 2021.

Informes evacuados por la Corte Suprema en cumplimiento del artículo 77 de la Constitución Política de la República, sobre los dos proyectos de ley que establecen un nuevo Código Procesal Civil

La discusión legislativa para establecer un nuevo Código Procesal Civil que reemplace al de 1903, ha dado origen a dos proyectos de ley: el primero, presentado el año 2009 (boletín 6567-07), y el segundo, presentado el año 2012 (boletín 8197-07).

Entre ambos proyectos hay notorias similitudes, lo que obedece a que, según se explica en el preámbulo del último de ellos, el de 2012 es el resultado de la revisión y el perfeccionamiento del primero. Se observan también, sin embargo, importantes diferencias en materia de estatuto de las partes y de los terceros, ineficacia de los actos procesales, cuestiones prejudiciales penales y no penales, cosa juzgada, medidas cautelares, ejecución de las resoluciones judiciales, exequátur, medios de prueba y su valor probatorio, comunicación de las sentencias tanto en el juicio ordinario y sumario, hipótesis de aplicación de este último, recurso ante la Corte Suprema, procedimiento de ejecución, además de otros cambios menores.

Ambos proyectos fueron informados por la Corte Suprema, a requerimiento de la Cámara de Diputados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República. En esta ocasión, siendo esta la tercera oportunidad en que el tribunal emitirá su parecer en torno a la iniciativa que busca reformar el sistema de justicia civil, es importante recapitular los puntos en los que ha puesto énfasis.

INFORME AL PRIMER PROYECTO DE LEY PARA ESTABLECER UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Mediante Oficio N° 199, de 7 agosto 2009, se remitió por la Corte Suprema a la Cámara de Diputados el conjunto de observaciones formuladas por dicho tribunal al proyecto de ley que establecía el nuevo Código Procesal Civil, boletín 6567-07.

En su informe, el tribunal comenzaba celebrando el impulso modernizador del referido proyecto, aduciendo que su postergación mantenía un vacío en el derecho nacional y devenía perjudicial la garantía de acceso a la justicia. Fuera de ello, sin embargo, la Corte Suprema advertía que el solo proyecto de nuevo



Código Procesal Civil, aunque clave en este impulso reformista, estaba lejos de ser una reforma íntegra al sistema de justicia civil, toda vez que para serlo se necesitaba, además del reemplazo de los procedimientos judiciales, modificaciones a la organización judicial (estructura y cantidad de tribunales, número de jueces, inmuebles, equipamiento informático, etc.). Además, hacía ver que el proyecto no se hacía cargo de la proliferación de procedimientos civiles especiales de los que conocen los tribunales, ni de los contenciosos administrativos, de manera que la iniciativa estaba lejos de cumplir con su afán uniformador.

La Corte hizo ver también en su informe que extrañaba en el proyecto la regulación de los actos judiciales no contenciosos y del arbitraje. Advirtió, por otra parte, que más que un sistema oral, lo que establecía el proyecto es un sistema mixto, pues así como se consagraban audiencias, se establecía una serie de actuaciones judiciales de carácter escrito.

Sobre el estatuto de las partes y su capacidad, llamó la atención a la Corte Suprema que el proyecto no especificara a quién correspondía la representación de las masas patrimoniales, los patrimonios reservados y demás entidades sin personalidad jurídica, todas a las que la iniciativa dotaba de capacidad para ser parte en juicio.

Advirtió también el informe de la Corte que el tiempo que dejaba el proyecto para que el juez comunicara su decisión y dictara sentencia, podía ser insuficiente.

En materia de recursos procesales, criticó la Corte Suprema que la regulación del recurso de apelación implicaba una doble instancia, donde la primera sería oral y regida por la inmediatez, mientras que la segunda sería escrita, lo que obligaría a los jueces de segunda instancia a revisar los hechos recurriendo a las actas que registren lo obrado en el primer grado jurisdiccional.

También en materia de recursos, planteó la Corte que el recurso extraordinario que impulsaba el proyecto adolecía de varios defectos. Uno de ellos consistía en que el doble propósito de este recurso, a saber, el de la unificación de jurisprudencia, por una parte, y el de la revocación, por la otra, hacía del mismo no solo un recurso de nulidad, sino que también de instancia revisora. Ello, unido a algunas de sus causales de procedencia, transformaría en ordinario o corriente un recurso que estaba llamado a ser extraordinario.



A propósito precisamente del recurso extraordinario que se planteaba, la Corte Suprema hizo ver que la dictación de un nuevo Código Procesal Civil ofrecía la oportunidad de definir su rol como máximo tribunal, unificándolo para todos los procedimientos, debiendo este ser el de dar certeza y seguridad en la interpretación judicial de las leyes ante la infracción de ley sustantiva perpetrada en sentencias que deciden los pleitos.

Otro de los reparos planteados por la Corte Suprema apuntó a la manera en que el proyecto regulaba la ejecución, toda vez que esta quedaba a cargo de un funcionario administrativo denominado "Oficial de Ejecución", dotado de amplias facultades que, en rigor, debían ser de naturaleza jurisdiccional.

Por último, estimó insuficiente la Corte el plazo de un año previsto para la entrada en vigencia del proyecto.

INFORME AL SEGUNDO PROYECTO DE LEY PARA ESTABLECER UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Mediante Oficio N° 24-2013, de 31 de enero de 2013, la Corte Suprema remitió a la Cámara de Diputados su informe sobre el nuevo proyecto de ley que fuera promovido para establecer un nuevo Código Procesal Civil, boletín 8197-07.

La Corte Suprema se manifestó favorable a la iniciativa en general, aunque consignó en su informe posturas a favor y en contra de varios de los institutos procesales comprendidos en la misma.

A favor se mostró del nuevo rol del juez, a quien el proyecto entrega el poder de dirección e impulso procesal para tender hacia la pronta y eficaz solución del conflicto; de la nueva regulación del exequátur, cuyo conocimiento queda entregado al juez ordinario respectivo, eliminando en esto la competencia de la Corte Suprema; de la incorporación de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba; y de la nueva regulación del recurso de hecho, para el que se elimina el trámite de la solicitud de informe al tribunal a quo.

En contra se manifestó la Corte Suprema de la forma en que el proyecto regulaba la ejecución. Esto, por las mismas razones que se oponía a ello en su informe al proyecto del año 2009: las funciones que el proyecto le otorgaba a la figura del Oficial de Ejecución eran esencialmente jurisdiccionales, lo que exigía que fueran entregadas a un juez.

En el resto de las materias observadas por la Corte hubo opiniones disímiles. Ello ocurrió respecto de la ejecución provisional de las sentencias, de



la carga dinámica de la prueba, del plazo para dictar sentencia, de la procedencia del recurso de apelación y del recurso extraordinario.

INFORME DEL MINISTRO MILTON JUICA, ENCARGADO DEL ESTUDIO DE LA REFORMA PROCESAL CIVIL, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE INDICACIÓN LEGISLATIVA PARA ESTABLECER EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL, REMITIDO AL MINISTERIO DE JUSTICIA POR OFICIO N° 47-2015 DE 30 DE ABRIL DE 2015. El ex ministro Milton Juica, designado por la Corte Suprema para asistir a la tramitación legislativa en segundo trámite constitucional del proyecto de Código Procesal Civil y dar cuenta al Tribunal Pleno de los progresos de la reforma, remitió al Ministerio de Justicia un informe sobre el anteproyecto de indicación legislativa con que dicha Secretaría de Gobierno buscaba establecer el recurso de casación en el referido proyecto de ley.

Se advierte que la indicación con la que ahora el Ejecutivo persigue la incorporación del recurso de casación como medio de impugnación para llegar ante la Corte Suprema, es, con leves diferencias, la misma que fuera observada por el señalado ex ministro. En razón de ello, y sin perjuicio de los comentarios que se emitirán sobre la materia en la parte correspondiente de este informe, es importante recapitular los puntos más importantes en los que el documento del ex ministro señor Juica puso énfasis.

El referido informe estimó virtuosa la primera norma del anteproyecto sobre el recurso de casación, que establecía que este “se concede para que la Corte Suprema invalide una sentencia o el procedimiento, por las causales expresamente señaladas en la ley”. Ello, por cuanto daba claridad sobre el objeto del referido recurso. Asimismo, celebraba la norma que establecía específicamente las causales de este medio impugnativo, consistentes en la errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento de la sentencia, y en la infracción sustancial de los derechos o garantías del debido proceso, ambas con infracción sustancial en lo dispositivo del fallo. No obstante ello, se advertía la necesidad de aprovechar la Reforma Procesal Civil para dar coherencia al rol de la Corte Suprema en tanto máximo tribunal, lo que exigía acercar el recurso propuesto en esta sede al recurso de nulidad penal y al recurso de unificación de jurisprudencia laboral, tomando de estos la preocupación por la uniformidad de los criterios jurisprudenciales de interpretación de la ley.



Otro motivo de preocupación en el informe en comento fue la falta de regulación de motivos absolutos de nulidad que permitieran anular un procedimiento o una sentencia en todo caso, como se establece actualmente a propósito de los recursos de nulidad penal y laboral (artículos 374 del Código Procesal Penal y 478 del Código del Trabajo).

Se estimó positiva la decisión de mantener el ámbito de resoluciones susceptibles de casación en las sentencias definitivas e interlocutorias, inapelables, que pongan término al juicio o hicieren imposible su continuación, aunque se recomendó ampliar su radio de acción para atacar no solo las que dictaren las Cortes de Apelaciones, sino también las de otros tribunales en los casos que la ley expresamente lo dispusiere. Sobre el plazo de 15 días que consagraba el anteproyecto para recurrir de casación, el informe aconsejaba su ampliación.

En cuanto a los requisitos de interposición del recurso, el informe del ex ministro Juica estimó acertado exigir, tal como ocurre hoy en día, la preparación del mismo, aunque advirtió la necesidad exigir también el señalamiento del error de derecho específico de que adolece la sentencia recurrida.

Sobre los efectos de la interposición del recurso de casación, el anteproyecto de Ejecutivo consagraba como regla general, la no suspensión del cumplimiento de la sentencia, aunque establecía la orden de no innovar como mecanismo para lograr esa paralización. Esto, según se señalaba en el informe, requería de mayores recaudos para limitar la procedencia de este mecanismo solo a los casos donde existiera verosimilitud del derecho reclamado por el recurrente y peligro de daño jurídico en el cumplimiento de la sentencia impugnada. Además, se recomendaba aclarar si las órdenes de no innovar tendrían algún tipo de preferencia para su vista y fallo.

En torno al control de admisibilidad del tribunal a quo, el informe en comento sugirió aclarar si procedería o no algún recurso contra la resolución que rechazare la reposición interpuesta contra la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación.

Se estimó también necesario aclarar si los litisconsortes podrían concurrir con sus observaciones o por medio de la adhesión al recurso de casación, tal como ocurre en materia penal. Asimismo, ante la posibilidad que ofrecía el anteproyecto de convocar a terceros que pudieran tener interés en la doctrina



jurisprudencial en cuestión, se recomendó especificar de mejor manera en qué tipo de terceros se pensaba.

En torno al control de admisibilidad del tribunal *ad quem*, ahora, se sugería establecer que este quedara radicado en la Sala respectiva de la Corte Suprema, pero además se proponía especificar cuál debía ser el contenido de dicho control de admisibilidad. Junto con ello, se recomendaba establecer la posibilidad de subsanar errores formales en los que hubiere caído el recurrente, a fin de privilegiar la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo del recurso. Por último el informe en comento advertía la necesidad de aclarar si procedía o no recurso de reposición en contra de la resolución que declaraba la inadmisibilidad del recurso de casación por el tribunal *ad quem*.

Sobre la facultad de la Corte Suprema de rechazar *in limine* el recurso de casación, se estimó positiva la reducción del quórum necesario en la Sala para ello, así como la incorporación del motivo que hacía procedente ese rechazo, a saber, el de estar la sentencia impugnada conforme con la doctrina jurisprudencial. Se estimó necesario, no obstante, perfeccionar los motivos de procedencia de la reposición contra la decisión de rechazo *in limine*, para no limitarlo solamente a la hipótesis de que la Sala hubiere omitido la enunciación de la doctrina jurisprudencial con la que se estimaba acorde la sentencia impugnada.

Algunas innovaciones que el anteproyecto de aquella época proponía y que en el informe del ex ministro señor Juica fueron destacadas, fue la posibilidad de que la Corte Suprema convocara a terceros expertos para conocer su opinión sobre la materia de derecho del recurso, pero sobre todo los deberes que se imponían a este tribunal en cuanto a (i) señalar, cuando acogiere un recurso de casación, si con ello fijaba, uniformaba, aclaraba, reiteraba o modificaba su doctrina jurisprudencial; y (ii) respetar su doctrina si la Sala no contare con mayoría para alterarla. Sobre el afán de tender hacia la unificación de la jurisprudencia, sin embargo, se advirtió del riesgo que ello supone el ingreso indiscriminado de recursos de casación.

Otros vacíos que se hicieron ver en el informe en cuestión decían relación con la regulación de la casación de oficio, la regulación de los *quóruns* para fijar la doctrina jurisprudencial por la Corte Suprema, la obligatoriedad de la doctrina jurisprudencial entre Salas del tribunal, o la posibilidad de que los fallos anteriores –previos a la entrada en vigencia de la regulación que se



propone- constituyeran doctrina jurisprudencial que debía, en los términos del articulado que se analizaba, ser respetada por la Corte Suprema. Además, se prevenía sobre las distorsiones que podían generarse si no se regulaba y limitaba correctamente la forma en que las Salas podían alterar los criterios jurisprudenciales dominantes.

Por último, se proponía en el informe fijar un plazo más bien amplio para el fallo de la Corte Suprema, atendida la particular importancia que el anteproyecto pretendía dar a los pronunciamientos de este tribunal, principalmente su rol unificador.

Informes evacuados por la Comisión de Ministros para la Reforma Procesal Civil de la Corte Suprema

La Comisión de Ministros de la Corte Suprema para el estudio de la Reforma Procesal Civil ha participado, a partir de la invitación formulada en mayo de 2018 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un trabajo bilateral con dicha Secretaría de Gobierno, consistente en el estudio de las propuestas de anteproyectos de ley que ésta ha preparado para complementar el proyecto de Código Procesal Civil, y que hoy se ven plasmadas en las indicaciones legislativas presentadas por el Ejecutivo y derivadas a la Corte Suprema para recabar su opinión.

Las materias analizadas y que dieron lugar a informes técnicos por la referida Comisión de Ministros han sido el recurso de casación ante la Corte Suprema, el sistema de ejecución, la mediación, el procedimiento simplificado, los procedimientos de partición y actos judiciales no contenciosos.

Se profundizará en estas materias, y en la opinión que la Comisión de Ministros tuvo respecto de la regulación propuesta sobre ellas, bajo los acápites correspondientes de este informe.

TERCERO. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO Y NUEVAS INDICACIONES. El proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil presentado el año 2012 al Congreso Nacional, e informado por la Corte Suprema desde comienzos de 2013, fue objeto de varias modificaciones en el transcurso del primer trámite constitucional de su tramitación legislativa. Así, mientras originalmente se componía de 581 artículos, divididos en cinco libros (Libro I, Disposiciones Generales; Libro II, Procesos declarativos; Libro III, Los recursos procesales; Libro IV, De la ejecución; Libro V, De los procedimientos especiales), la versión despachada por la Cámara de Diputados a segundo



trámite constitucional, en cambio, consta de 455 artículos, divididos en cuatro libros (Libro I, Disposiciones Generales; Libro II, Procesos declarativos; Libro III, De los recursos procesales; Libro IV, De los procedimientos especiales). Es esta última versión, además del conjunto de indicaciones presentadas durante su discusión en general en su segundo trámite constitucional, la que ahora se requiere informar.

El proyecto de Código Procesal Civil mantiene la línea tradicional de la codificación moderna, dividiéndose en Libros, Títulos, Capítulos, Párrafos, Subpárrafos y Artículos. La estructura y contenido del proyecto actual es la siguiente:

- El Libro I, sobre Disposiciones Generales, consta de 13 Títulos (artículos 1° a 251) relativos a los principios generales, la aplicación de las normas procesales, las partes, el litisconsorcio, la intervención de terceros, las responsabilidades de las partes y apoderados, la pluralidad de acciones, la acumulación de procesos, disposiciones generales de los actos procesales, los incidentes, los incidentes especiales, las medidas prejudiciales y cautelares y las resoluciones judiciales y su eficacia.

- El Libro II, sobre Procesos Declarativos, contempla 2 Títulos (artículos 252 a 361) referidos al juicio ordinario y al procedimiento sumario.

- El Libro III, sobre Recursos Procesales, consta de 4 Títulos (artículos 362 a 406) que consagran las disposiciones generales y los recursos de reposición, de apelación y de hecho.

- El Libro IV, sobre Procedimientos Especiales, a través de 6 Títulos (artículos 407 a 453) regula el procedimiento monitorio, el juicio sobre cuentas, la citación de evicción, la acción de desposeimiento contra terceros poseedores de la finca hipotecada o acensuada, los interdictos y la jactancia.

- El Título Final establece el régimen de entrada en vigencia del nuevo estatuto y la derogación del Código de Procedimiento Civil actual, sin perjuicio de la pervivencia de este último para causas que estuvieren en trámite.

Las indicaciones legislativas con que el Ejecutivo busca complementar el proyecto de Código Procesal Civil regulan los siguientes aspectos:

- Procedimiento ejecutivo
- Recurso de casación ante la Corte Suprema
- Mediación judicial
- Procedimiento sumario simplificado



- Procedimiento de partición
- Procedimiento de actos judiciales no contenciosos
- Actuaciones remotas
- Adecuaciones del proyecto para su coherencia con la Ley N° 20.886

CUARTO. ANÁLISIS. Ahora corresponde examinar el proyecto y sus indicaciones, y se sistematizará en cuatro secciones:

(i) instituciones aprobadas en primer trámite constitucional;

(ii) nuevas instituciones procesales que se incorporan mediante indicaciones formuladas por el Ejecutivo;

(iii) indicaciones que buscan adecuar el proyecto a la Ley N° 20.886 y al uso de vías telemáticas; y

(iv) puntos que no han sido abordados hasta ahora en el proyecto.

QUINTO. INSTITUCIONES APROBADAS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

a) **Exequátur:** Respecto del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, el proyecto innova, reemplazando el control previo que cumple la Corte Suprema en la actualidad (art. 247 del CPC), por uno que se verifica ante el juez que conozca de una causa declarativa o ejecutiva en la que se pretenda obtener el reconocimiento o cumplimiento de tales resoluciones, control que de todos modos queda sujeto a los medios de impugnación aplicables en el procedimiento respectivo. Esta decisión se estima acertada, pues permite desconcentrar esta clase de asuntos de esta corte, eliminando la exigencia general de un pronunciamiento previo y obligatorio, sin afectar la siempre y necesaria aspiración de uniformar el derecho, pues tal objetivo se mantendrá en la Corte Suprema con ocasión del recurso para ante ella, pero este mecanismo, esta vez, se activará solo en la medida que exista entre las partes una controversia al respecto.



b) **Sana crítica:** El proyecto de ley establece la sana crítica como sistema general de valoración de la prueba. Al efecto, el artículo 295 señala que salvo que la ley atribuya un valor determinado a un medio probatorio, el juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y, en consecuencia, deberá estarse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa.

Esto fue valorado positivamente por la Corte Suprema en su informe al proyecto en estudio, destacando que además este tomaba el recaudo de dejar vigente la posibilidad de que fuera la ley la que fijara a veces una distinta forma de apreciación o un valor determinado.

Además, el énfasis que pone el proyecto en la fundamentación de las sentencias como forma de control de la convicción del juez, se erige como el correcto balance o contrapeso de la mayor libertad de que gozará para la valoración de la prueba.

c) **Plazo para dictar sentencia:** El artículo 354 (359, siguiendo la numeración según la indicación del Ejecutivo) del proyecto en análisis establece que el plazo para dictar sentencia definitiva en el juicio ordinario es el de los 10 días siguientes al del término de la audiencia de juicio, aunque se consagran excepciones justificadas en la complejidad de la materia, en la cantidad o complejidad de la prueba, o incluso en los juicios pendientes de decisión que pudiera tener el tribunal, circunstancias todas que habilitan a este para postergar la dictación de la sentencia hasta por cinco días hábiles. Todo ello, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de la audiencia de juicio y medidas disciplinarias.

Si bien se comprende que bajo un régimen de oralidad, uno de los efectos que el legislador busca lograr es la celeridad de los juicios, la concentración de actuaciones y la oportunidad de la respuesta jurisdiccional, el plazo de 10 días que establece el artículo en comento parece demasiado breve, máxime si se consideran las altas exigencias que se imponen al juez en cuanto a la fundamentación de la sentencia definitiva. Se observa, pues, que el artículo 209 del proyecto, que fija los requisitos con que ha de contar toda sentencia definitiva, exige un alto estándar de fundamentación y completitud, debiendo en ella analizarse y valorarse individual y conjuntamente la totalidad de la prueba



rendida, aun la que hubiere sido desestimada, conforme a las reglas de la sana crítica.

No será fácil para el tribunal cumplir con el estándar que se espera de él en un plazo tan acotado, aun con las excepciones que permite su ampliación. Es posible que los jueces se vean en la necesidad de dictar fallos escuetos para cumplir con la dictación oportuna de todas las sentencias definitivas de cuya redacción se encuentren a cargo, y en circunstancias como esas el riesgo de error del juez será grande.

Por las razones precedentes, se estima conveniente que fuera el propio juez quien, al término de la audiencia de juicio, fijare el plazo para dictar sentencia, con un límite máximo de sesenta días, tal como informó la Corte Suprema (en su Oficio 24-2013, considerando quinto, párrafo final).

d) **Recurso de hecho:** El proyecto consagra el recurso de hecho como vía para impugnar la resolución que no concediere un recurso de apelación debiendo haberlo concedido; la resolución que concediere el recurso de apelación siendo este improcedente; o, por último, la resolución que lo concedió con un efecto distinto al establecido por la ley.

Una innovación a este respecto consiste en hacer facultativo para el tribunal de alzada la solicitud de informe al tribunal recurrido, reemplazando la fórmula del actual artículo 204 del CPC “el tribunal superior pedirá al inferior informe” por una que deja en manos de aquel esa decisión: “el tribunal de alzada solicitará, cuando lo estime pertinente, los antecedentes e informes que considere necesarios para un debido pronunciamiento sobre el recurso”.

Esto último también fue valorado positivamente por la Corte Suprema, opinión que se reitera.



e) **Procedencia de la apelación y el cumplimiento provisional de la sentencia:** El proyecto reduce el catálogo de resoluciones apelables. En efecto, en la actualidad la apelación procede en contra de las sentencias definitivas e interlocutorias (art. 187 CPC) y también en contra de los autos y decretos cuando alteran la substanciación regular del juicio o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley (art. 188 CPC). En cambio, la propuesta limita la apelación a las sentencias definitivas, a las sentencias interlocutorias que pusieren término al juicio o hagan imposible su continuación, y a otras resoluciones específicas que se indican (art. 383, o 388 según la indicación del Ejecutivo).

Esta decisión parece acertada, pues es corolario ineludible de la noción de concentración procesal que primará en los procedimientos gobernados por las audiencias, en que la apelación se reservará a las resoluciones que ponen término al juicio o resuelven el conflicto de fondo. El efecto directo de esta propuesta es que se evitará la proliferación de apelaciones respecto de resoluciones de mero trámite que retardan el avance del proceso y congestionan a los tribunales superiores. Por lo demás, los temores que puedan levantarse acerca de si se afectarán los derechos de las partes en la tramitación del juicio por no poder impugnarse otras resoluciones, se ven desvirtuados por la incorporación de una causal específica del recurso de apelación que brinda amparo a estas situaciones.

Respecto de la ejecución provisional de las sentencias, cabe consignar que la propuesta establece esta posibilidad como regla general respecto de las sentencias condenatorias. De todos modos, se establece un largo catálogo de decisiones que no admiten cumplimiento provisional (art. 239) y el condenado puede oponerse a esta solicitud alegando su improcedencia o bien si estima que fuere imposible o muy difícil restablecer la situación al estado anterior a la ejecución provisional (art. 241), lo que atenúa o aminora el temor al riesgo que la ejecución provisional de la decisión sea irreversible y reduce su campo de aplicación a hipótesis bien precisas. E incluso, el apelante siempre podrá solicitar al tribunal de alzada orden de no innovar para suspender o paralizar el cumplimiento de la sentencia recurrida (art. 390 en la versión aprobada).

Si bien esta propuesta pudiera provocar inquietud, lo cierto es que se encuentra justificada conforme al modelo procesal que trae la reforma, porque al estructurarse el procedimiento en audiencias orales que contarán con la



presencia directa e inmediata del juez con las alegaciones y la prueba, se reconoce que es éste –el juez de primer grado- quien se encuentra en mejor posición y contará con más información para adoptar una decisión, la que con mayor probabilidad será correcta. Este reconocimiento trae aparejado, entonces, que su decisión posee un alto valor jurídico y epistémico para dotarla de fuerza provisional. Al mismo tiempo, se condice con el objetivo central de la reforma de fortalecer la sentencia de primer grado y el rol del juez de la instancia.

En definitiva, resulta positivo dotar de mayor poder a los jueces de primer grado al admitir, en general, el cumplimiento provisional de sus decisiones, pues se ajusta al modelo procesal que acompaña la reforma.

f) **Causales del recurso de apelación:** Una de las particularidades que contempla el proyecto de Código Procesal Civil es el nuevo recurso de apelación, cuyo objeto pasa a ser más amplio que el recurso de apelación regulado actualmente en el Código de Procedimiento Civil. Bajo la propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este medio de impugnación ya no será solo un recurso de mérito, sino que también de nulidad por vicios de forma. Esto se hace fusionando las causales del recurso de casación en la forma actual, al recurso de apelación, en los términos propuestos por el artículo 382 del proyecto.

La Corte Suprema cuestionó en su informe del año 2013 la iniciativa, cuyo contenido no difiere de la que se ha dado a conocer ahora, observando que la naturaleza ambivalente del recurso de apelación no permitiría tener claridad de su objetivo.

No obstante lo anterior, una nueva mirada sobre el asunto permite entender que el recurso de apelación que se configura no sería sino una adaptación de la norma procesal a lo que ocurre hoy día en la práctica, consistente en que las sentencias de primera instancia son impugnadas conjuntamente por el recurso de casación en la forma y el de apelación. Fusionando en una sola línea de impugnación el reproche sobre el mérito y los reproches de nulidad o invalidación, las Cortes de Apelaciones conservan la posibilidad de enmendar o revocar lo decidido por los jueces del primer grado jurisdiccional subsanando los defectos que advierta, sin necesidad de llegar a invalidar el juicio o la sentencia, expediente este último que debiera ser siempre concebido como última ratio.



g) **Radicación en la sala que concedió la orden de no innovar:**

Todavía en el ámbito de la apelación, se observa que el proyecto mantiene la posibilidad de que el tribunal de alzada decrete, a petición de la parte apelante, una orden de no innovar.

En efecto, el artículo 390 del proyecto en consulta reproduce casi sin modificaciones el contenido de los actuales incisos segundo y tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, en el proyecto se omite tomar un recaudo que el código vigente sí contempla, cual es el de hacer radicar las apelaciones en la misma sala que hubiere concedido la orden de no innovar. Si se observa el inciso final del artículo 390 del proyecto, este señala que “las peticiones de orden de no innovar serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que esté dividida y se resolverán en cuenta. Decretada una orden de no innovar, el recurso gozará de preferencia para su vista en audiencia pública”. El CPC, de donde ha sido tomado el precepto transcrito, reza en cambio: “las peticiones de orden de no innovar serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que esté dividida y se resolverán en cuenta. Decretada una orden de no innovar, **quedará radicado el conocimiento de la apelación respectiva en la sala que la concedió** y el recurso gozará de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo” (lo ennegrecido es nuestro). Pues bien, una fórmula como la destacada resulta necesaria por consideraciones de eficiencia, toda vez que la sala que decreta la orden de no innovar es la que se encuentra, en principio, en mejor posición para conocer del recurso.

h) **El reforzamiento dotacional de las Cortes de Apelaciones:** A partir del régimen impugnatorio de las decisiones de los jueces de primer grado, recién comentado, y los anuncios del Ejecutivo de incrementar fuertemente las dotaciones de los tribunales de base para hacer frente a las numerosas causas que ingresarán conforme se augura, salta a la vista la ausencia de un pronunciamiento respecto del reforzamiento de las dotaciones de las Cortes de Apelaciones, pues ellas serán las llamadas a conocer y resolver los recursos que se deduzcan en contra de las resoluciones que se dicten en primer grado. Este reforzamiento de las Cortes, proporcional al aumento de ingresos en la base del sistema, se estima que es ineludible y debe ser atendido para no deteriorar la oportunidad de la respuesta jurisdiccional en el segundo grado –



que, por cierto, incidirá tanto en los asuntos civiles como en las demás competencias-, y no echar por tierra la promesa de celeridad que acompaña la Reforma.

SEXTO. NUEVOS INSTITUTOS PROCESALES QUE INCORPORAN LAS INDICACIONES.

a) **Recurso de casación:** El tema del recurso procesal civil ante la Corte Suprema ha sido uno de los más debatidos en la preparación de la reforma en estudio. En los círculos académicos, en el Congreso Nacional, en el foro, hay disímiles apreciaciones tanto sobre el desempeño de este tribunal bajo el régimen recursivo actual, cuanto sobre el rol que la Corte Suprema debe cumplir en la nueva justicia civil.

Originalmente, tanto en el proyecto del año 2009 como en el de 2012, y aunque con matices de diferencia entre ellos, se establecía un Recurso Extraordinario, en reemplazo del recurso de casación actual. Tras el debate en el primer trámite constitucional, la idea fue descartada, y el Ejecutivo pasa a proponer ahora, a través de sus indicaciones al proyecto, un nuevo recurso de casación. Con este recurso se llenaría el vacío que actualmente existe en el Libro Tercero del señalado proyecto (Título V nuevo).

La regulación propuesta en este punto no tiene grandes diferencias con la que fuera analizada e informada por el ex ministro Milton Juica en el año 2015 y luego por la Comisión de Ministros de la Corte Suprema encargada del estudio de la Reforma Procesal Civil.

Como comentarios adicionales a los allí vertidos, se puede señalar que se observa que el recurso en cuestión tiene un objeto bien definido, cual es el que la Corte Suprema invalide el procedimiento y la sentencia o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley (artículo 414), siendo esas causales dos, que se pueden sintetizar así: (a) infracción sustancial al debido proceso cometida durante el procedimiento o en la sentencia misma, y (b) error de derecho de la sentencia recurrida, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo (artículo 415).

El inciso final del artículo 415 establece que la causal de infracción sustancial al debido proceso no podrá invocarse cuando ya lo hubiere sido como causal del recurso de apelación –recuérdese que este último recurso es una fusión entre la apelación y la casación en la forma- y resuelta por el tribunal a quo. Sí podrán invocarse, en cambio, otras causales específicas de



apelación, pero ahora como causales del de casación, según especifica el mismo inciso, como por ejemplo, la de haber sido dictada la sentencia por un tribunal incompetente, carente de jurisdicción o no integrado por jueces designados de conformidad a la ley; la de haberse dictado la sentencia en oposición a otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la ultra petita, o la de contener la sentencia fundamentos o decisiones contradictorios. Se observa entonces que entre la causal genérica de infracción al debido proceso consagrada en la letra a) del artículo 415 y las causales específicas señaladas en el inciso final del mismo, se termina de configurar un recurso de casación no solo de fondo (motivos in iudicando), sino también de forma (motivos in procedendo).

Llama la atención, en todo caso, que consagrándose el control de los vicios procesales como parte del objeto de este recurso, no se consagren motivos absolutos u objetivos de casación por vicios procesales que permitan anular sin más la sentencia o el procedimiento, como ocurre, por ejemplo, con el artículo 374 del Código Procesal Penal o con el artículo 478 del Código del Trabajo. Al no contemplarse motivos absolutos de casación, incluso infracciones graves a garantías procesales básicas podrían tolerarse en razón de estimarse que el recurrente no ha logrado acreditar la afectación sustancial que dice haber sufrido.

En cuanto a la segunda causal, ahora con la expresión “error de derecho”, se amplía la hipótesis de procedencia del recurso de casación actual, que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil limita a la sola infracción de ley. Esto, naturalmente, amplía las probabilidades de incurrir en la causal, lo que debe tenerse muy presente si lo que se busca, como parece ser el caso de este recurso, es la estabilidad de la doctrina jurisprudencial.

Un aspecto que merece especial atención es el de los fines que persigue el recurso de casación que se propone. Ya se dijo más arriba que el objeto del mismo está explicitado, y este se encuentra en el artículo 414 del proyecto: que la Corte Suprema invalide el procedimiento y la sentencia o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, que son la infracción sustancial, en el procedimiento o en la sentencia, a los derechos o garantías del debido proceso asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y el error de



derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, producido en la sentencia.

Pero lo cierto es que no es ese –la invalidación del procedimiento y la sentencia o solamente ésta, por parte de la Corte Suprema- el único objetivo del recurso que se proyecta en la indicación legislativa analizada. También lo es el de asentar criterios jurisprudenciales uniformes por parte de este tribunal. Así se desprende fundamentalmente de la lectura de los artículos 418, 429 y 431. El primero de ellos establece cuáles son los requisitos de interposición del recurso, señalando al efecto en su inciso cuarto que si la causal invocada es la del error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el recurrente “deberá expresar en forma precisa la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema en relación con la cuestión de derecho objeto del recurso y las razones que, en su caso, justifiquen su fijación, ratificación, modificación o la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias emanadas de tribunales superiores de justicia que hubieren dado origen a doctrinas diversas”. El artículo 429, en tanto, complementa señalando que si la Corte Suprema acoge el recurso de casación por esta causal -error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo- “deberá indicar en su fallo si está fijando, uniformando, aclarando, reiterando o modificando la doctrina jurisprudencial publicada por la misma Corte Suprema” (inciso cuarto del artículo 429). Y el artículo 431, por último, establece que “cuando sobre la materia de derecho objeto del recurso existieren distintas doctrinas jurisprudenciales establecidas por la Corte Suprema, el recurso de casación deberá ser conocido por el Pleno de este tribunal, integrado exclusivamente por miembros titulares”, lo que obliga a la Sala en cuyas manos estuviere el asunto a dejarlo a disposición del Tribunal Pleno, cuya decisión “no podrá ser modificada por las Salas de este tribunal”.

Se observa, pues, que el recurso de casación propuesto parece querer armonizar el interés público y el interés privado, corrigiendo a través de él errores de derecho, pero, de paso, velando en sus decisiones por la estabilidad, coherencia o uniformidad de la interpretación y aplicación del derecho.

En lo anterior se juega, como es fácil observar, el rol de la Corte Suprema como máximo tribunal, pues el recurso de casación propuesto busca resolver la constante tensión entre una Corte Suprema que fije criterios de interpretación



uniformes que sirvan de precedentes en beneficio del interés general, y una Corte Suprema que resuelve casos particulares. Al respecto, valga tener presente la alta improbabilidad de alcanzar la pretendida uniformidad jurisprudencial en un escenario donde no está asegurada la restricción de la vía recursiva ante la Corte Suprema. El tipo de filtro que a este respecto se establezca es de especial importancia, pues el litigante derrotado siempre podrá alegar que en su caso concreto ha existido error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo que ataca.

Como sea, varios comentarios pueden hacerse al afán de unificación de la doctrina jurisprudencial y la manera en que éste se persigue en el proyecto en análisis.

Un primer comentario dice relación con el artículo 429 del proyecto, donde se advierte que su inciso final no es del todo claro en cuanto a si la Sala, al ejercer la facultad de derivar al pleno de la Corte Suprema el asunto -en razón de la relevancia de la eventual modificación de la doctrina jurisprudencial a que conduciría un determinado recurso de casación-, ya conoció a esas alturas del recurso. Tampoco es claro si los miembros de la sala que ejercieron esa facultad deban luego inhabilitarse para cuando el pleno conozca y falle el recurso.

En cuanto al artículo 431 del proyecto, se estima que es una norma que debe rechazarse, primero, porque, además de no ser claro cuándo se entiende que se está ante una divergencia de la doctrina jurisprudencial, nada se dice sobre el límite temporal dentro del cual debe buscarse esa divergencia. Esta amplitud puede derivar en que el pleno de la Corte Suprema tenga que reunirse tan frecuentemente para zanjar las pretendidas divergencias jurisprudenciales, que en la práctica el sistema se hará impracticable.

Junto con lo anterior, y todavía en relación con el mencionado artículo 431, el inciso tercero de este último constituye una vulneración a la soberanía de los jueces, por cuanto impide la modificación de la doctrina jurisprudencial fijada por el pleno de la Corte Suprema. Además, al agregar la posibilidad de que las partes impugnen lo decidido por la Sala en conocimiento del recurso de casación para que este sea conocido por el pleno, este último finalmente se transformará en una cuarta instancia.

También a este respecto, debe añadirse lo inapropiado de la falta de un mecanismo que permita al pleno resolver preliminarmente el recurso, de



manera de evitar que quede al mero arbitrio de las partes la activación de la vista del recurso por este tribunal, pudiendo convertirse, en los hechos, en una forma ordinaria de funcionamiento de la Corte, con la implicancia de variados efectos prácticos que ello conlleva. Por último, llama la atención que los esfuerzos que el proyecto emplea para definir y limitar a lo estrictamente necesario el ámbito de las decisiones impugnables, acá, ante la Corte, se siga una línea distinta.

En otro aspecto, especial comentario merece ahora el artículo 430 del proyecto, que establece que el plazo con que contará la Corte Suprema para fallar el recurso de casación será el de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere terminado la audiencia de vista del recurso, ampliable por otros 30 días en caso que la complejidad del asunto lo amerite en razón de haberse configurado la causal de la letra b) del artículo 415 (error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo) y fuere necesaria la fijación, modificación o unificación de la doctrina jurisprudencial. De excederse ese plazo sin que la Corte fallare el recurso, “se producirá de pleno derecho la nulidad de la audiencia de vista del recurso en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 359, debiendo fijarse fecha y hora para la realización de una nueva audiencia en que deba ser conocido por ministros no inhabilitados” (art. 430 inciso segundo). Una norma como esta es altamente inconveniente, tanto por el limitado plazo que establece, como por la sanción que trae aparejado el incumplimiento.

En cuanto a lo primero, se estima inconveniente fijar plazos, considerando que no es posible anticipar el número de audiencias de vista de recurso que tendrá cada sala. El número de recursos que ingresen a la Corte Suprema no depende de esta, y no es posible pronosticar una disminución tal que permita asegurar que este tribunal, con su mecánica de funcionamiento, podrá cumplir con lo que el artículo 430 exige, lo que puede derivar en nulidades que, además, acarrearán la inhabilidad de los integrantes de la sala respectiva, lo que luego podría incluso replicarse en la nueva sala que vea el recurso, derivando ello en una situación compleja que debe evitarse.

En cuanto, ahora, a la sanción de nulidad de la audiencia de vista del recurso, no se justifica. Esto, porque si lo que explica una sanción como esta en el caso de los jueces de instancia es el valor de la inmediación y la cercanía temporal entre el momento en que se rindió la prueba y el momento de la



decisión, esa intermediación, tratándose del conocimiento y fallo de un recurso de casación, no existe.

Se observa también que el proyecto en análisis consagra en su artículo 427 la posibilidad de que la Corte Suprema convoque a personas naturales o jurídicas para que expongan mediante informe escrito su opinión experta sobre las cuestiones de derecho objeto del recurso de casación. Una institución como esta –especie de *amicus curiae*- y la forma en que esta se regula, debe evitarse.

Esto, porque el tercero experto, en los términos de la propuesta del Ejecutivo, estaría llamado a entregar su visión de derecho, lo que naturalmente lleva a preguntarse cuál sería su real aporte. Si lo que se quiere es iluminar al juzgador sobre materias jurídicas, para ello las partes tienen oportunidad de allegar informes en derecho. Son ellas, después de todo, las encargadas de delimitar el contenido de la controversia, y no parece aconsejable sorprenderlas de oficio, menos aún en esta etapa del juicio, cuando tienen pocas o nulas posibilidades de controvertir lo que el tercero experto venga a agregar al proceso.

Agréguese a lo anterior que la imparcialidad del tercero experto será siempre difícil de controlar.

A modo de conclusión, se estima que los mecanismos de selección de casos que ofrece esta propuesta no son lo suficientemente amplios, en términos tales que permitan a la Corte Suprema dar abasto al incremento de recursos para ante ella que la Reforma depara. Sobre estos mecanismos, cabe considerar que la manifiesta falta de fundamento no constituye innovación, pues es una figura ya existente, y que la figura del rechazo preliminar del artículo 425, letra b (por no estimarse necesario modificar la doctrina jurisprudencial publicada por la Corte Suprema), opera solo respecto de una de las causales del recurso (la denuncia de error de derecho prevista en la letra b) del artículo 415). Por ello, no se advierte cómo podría la Corte Suprema responder oportunamente a los recursos que ingresen ante ella. Asimismo respecto de los asuntos que debiera conocer el pleno, cabe apuntar que no se le otorgan facultades para rechazarlos *in limine* -a diferencia de lo que se hace respecto de las salas-, en circunstancias que en esa etapa se puede advertir que el asunto está bien resuelto, o no se justifica una nueva revisión.



b) **Ejecución:** Entre las indicaciones legislativas que vendrían a complementar el proyecto de Código Procesal Civil se encuentran las que incorporan un nuevo Libro Cuarto, denominado “De la ejecución”, comprensivo de los artículos 434 a 547, todos nuevos. Esta es, junto con el recurso de casación, otra de las partes donde la propuesta original del Ejecutivo, que planteaba la existencia de un oficial de ejecución independiente a cargo de llevar a cabo las actividades de apremio al deudor, fue rechazada en el primer trámite constitucional, dejando un vacío en el proyecto que hoy viene a ser llenado.

La indicación que incorpora el nuevo Libro Cuarto, De la ejecución, aspira a una especie de desjudicialización parcial de este proceso, entregando el rol predominante en esta materia a un Oficial de Tramitación Civil (en adelante OTC, que operará en la Unidad de Tramitación Civil –UTC), funcionario judicial que no tiene propiamente la categoría de juez. Este punto resulta crítico y ha sido uno de los aspectos donde la Corte Suprema ha mantenido una opinión invariable, en el sentido de que la ejecución debe ser tarea eminentemente jurisdiccional, conocida y dirigida por el juez de principio a fin.

Un aspecto sensible bajo este diseño procesal es que la admisibilidad de la solicitud de ejecución queda entregada al mencionado Oficial de Tramitación Civil, a cargo en la propuesta de examinar esa solicitud, revisar los títulos en que se sostiene y su conformidad con los requisitos legales, y además dictar el mandamiento de ejecución y embargo. En los términos de la indicación, solo para el caso que este funcionario deniegue la solicitud, el acreedor podrá pedir reposición y, en subsidio, reclamar ante el juez, de manera que este último nunca interviene ante la declaración de admisibilidad de la solicitud de ejecución que haga el OTC. El juez, en otras palabras, pierde control sobre la admisibilidad de la ejecución.

Lo anterior es particularmente crítico, pues se estima que la revisión del título cuya ejecución se promueve y la decisión que a este respecto se dicte, debe ser de responsabilidad del juez, máxime cuando los títulos en esta materia suelen generarse por particulares.

Aunque el objetivo de la propuesta puede parecer atendible si este consiste en liberar al juez de funciones allí donde un título da cuenta de una obligación indubitada –y que, en consecuencia, supone la inexistencia de un conflicto que merezca ser discutido-, el rol de garante que tiene el juez en esta



tarea no parece ser reemplazable. Solo de esa manera se cumple con el equilibrio que debe haber en todo modelo de ejecución, entre la mayor satisfacción del acreedor y la protección del deudor cuyo patrimonio se invade.

En consecuencia, tal como se planteó en el informe sobre la materia evacuado por la Comisión de Ministros de la Corte Suprema encargada del estudio de la Reforma Procesal Civil, se plantea en este punto la necesidad de reexaminar esta materia y evaluar otras vías para perfeccionar el modelo de ejecución civil. En este afán, surgen alternativas como la herramienta de las tasas judiciales para los litigantes masivos, o la idea de contar con tribunales o jueces especializados en ejecución.

Lo que no puede dejar de ser atendido en la regulación de la ejecución civil es lo que ocurre con el uso y abuso del sistema de justicia por parte de litigantes que no persiguen propiamente dar tramitación a los casos que ingresan, sino satisfacer exigencias tributarias o de otro orden. Esta litigación frívola que ha cooptado a los tribunales civiles a través de demandas espurias –entendidas como aquellas que se promueven sin ánimo de darles tramitación– y desnaturalizado el trabajo de los tribunales con competencia civil, debe ser erradicada de un sistema de justicia que aspira a posicionarse como trascendente en términos de la información que entrega a través de las sentencias judiciales dictadas en las causas de su conocimiento. En una reforma como la que se promueve y con los altos propósitos que esta se ha fijado, ni las labores jurisdiccionales ni las propiamente administrativas debieran ser distraídas con tareas que no estén dirigidas a resolver conflictos de relevancia jurídica a través de un fallo.

Por último, se estima aconsejable explorar la posibilidad de establecer tribunales de ejecución civil, a la usanza de lo que ocurre en materia laboral actualmente, experiencia que podría replicarse y con ello salvar todos los reproches que se formulan a la idea de entregar a un funcionario que no es juez las tareas de la ejecución.



c) **Promoción de métodos autocompositivos y la mediación:** La indicación del Ejecutivo introduce al Título II (Aplicación de las normas procesales) del Libro Primero (Disposiciones generales) del NCPC, un artículo 14 que prescribe la promoción de los métodos autocompositivos, cuyos destinatarios son los abogados, jueces y funcionarios de la administración de justicia. Esta disposición cumple una función más bien comunicativa y tiene carácter programático, aunque se formule en términos imperativos (“deberán ser promovidos), sin perjuicio de que deje en claro que tales métodos no alteran la garantía de la tutela jurisdiccional.

Al respecto, no puede sino manifestarse la conformidad que en el nuevo Código se reconozca de modo general y fundamental las vías negociadas para los asuntos de orden privado, sea que se plasmen en la negociación, la conciliación, la mediación o cualquier otro mecanismo enfocado en la solución colaborativa de los conflictos.

Ahora bien, la indicación pone en un lugar central a la mediación como vía autocompositiva, estableciéndola, según el artículo 256, como paso de obligatorio cumplimiento para presentar la demanda –siguiendo con ello a la reforma que experimentara la justicia de familia-, lo que se materializaría a través de una unidad especial al interior del Poder Judicial (Unidad de atención de público y mediación, en adelante UAPM). Esta propuesta, merece variados comentarios.

En primer orden, cabe apuntar que la instalación en el PJUD de una unidad que atienda servicios de esta naturaleza es inédita, pues hasta ahora no existe en otros tribunales y los servicios de mediación son habitualmente prestados por centros privados, profesionales liberales o bien por oficinas especializadas de la Administración del Estado, y no se cuenta con antecedentes de experiencias internacionales cercanas (Latinoamérica) que demuestren el correcto y exitoso funcionamiento de un modelo de las características planteadas.

Por ello, se estima que podría ser complejo que la mediación se inserte en la orgánica de los tribunales de justicia, o que forme parte del PJUD. Lo anterior, pues, pese que para el Poder Judicial la mediación es una herramienta importante en la resolución de conflictos y comprende el valor que ella tiene para las personas, no puede desconocerse la ausencia de



antecedentes empíricos de funcionamiento y comportamiento de este nuevo servicio a prestar por los tribunales.

Un segundo grupo de comentarios dice relación con el carácter obligatorio del proceso de mediación, o más bien la instauración de éste como un requisito de procesabilidad para ejercer acciones judiciales.

Al respecto, debe recordarse que la participación voluntaria de las personas es un principio rector de la mediación, lo que aborda tanto la decisión de acceder a ella como a la de llegar a acuerdo. Luego, la introducción de la mediación como fase previa obligatoria para demandar desatiende este principio, al menos respecto de la persona del demandante, pues el demandado a nada queda obligado, lo que, más allá del cuestionamiento teórico antes esbozado, invita a dudar acerca de la capacidad de este mecanismo obligatorio para persuadir a las personas para participar activamente en dicho proceso, sin perjuicio de desconocerse qué fragmento de estos conflictos se solucione por esta vía, que amerite dotarlo de imperativo cumplimiento.

La indicación persigue sortear los inconvenientes que la mediación obligatoria podría producir al interesado, pues el propio artículo 256 aclara que ella no obstará a la interposición de medidas prejudiciales y cautelares, suspendiéndose, en tanto, el plazo para notificar la resolución que concede esas medidas.

Sin embargo, asumiendo que el plazo de prescripción de las acciones se interrumpe, recién, con la interposición de la demanda, o bien por la notificación válida de la misma, y que el proceso de mediación no suspende la prescripción, no puede ignorarse que someter al actor civil al proceso de mediación como paso obligatorio previo puede ser perjudicial para la exigibilidad de su crédito, esto, ya que los tiempos de ejecución del proceso de mediación dependerán ya no de su voluntad sino que de la capacidad de la UAPM para procesar el universo de casos que se presenten ante ella, pues el interesado no controlará ni podrá exigir cumplir algún plazo determinado de término del proceso que lo habilite a demandar. A mayor abundamiento, este universo de casos, además, no dependerá tampoco de la voluntad de la UAPM, sino que de las elecciones de los litigantes, que, como se ha dicho, en general se trata de empresas que presentan un gran volumen de causas en bloque.



Adicionalmente, para que un modelo como el propuesto pueda operar se requiere una delimitación meridianamente precisa de los casos sujetos a mediación obligatoria, que permita distinguirlos de los que quedarán liberados de esta fase, y que exista algún grado de identidad entre la solicitud de mediación obligatoria y la demanda, y así evitar los problemas que puedan producirse. En efecto, la indicación sostiene que “deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda respectiva” los causas relativas a “cobro de pesos, arrendamiento de bienes, indemnización de perjuicios, partición de bienes y a la infracción a la ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, con excepción del procedimiento contemplado en el Párrafo 3° del Título IV de dicha ley”.

La propuesta nada dice sobre qué menciones debiera contener la solicitud de mediación que permita distinguirla de otra e identificarla con la demanda futura. Esta identidad, se estima, que si bien no debiera operar sobre todos los elementos que entrañan una causa judicial –partes, objeto y causa de pedir– pues rigidizaría la aplicación de esta vía negociada y la tornaría ineficiente, sí debiera al menos estar conformada por la descripción de las partes –además, claro está, de la descripción de la “causa”, como podría ser la partición de bienes–, de manera que no se produzcan confusiones y desajustes entre lo sometido a mediación y lo demandado –por ejemplo, los casos en que se omite en la mediación la inclusión de un demandante o un demandado, o en que se ingresa a mediación por una partición, pero se termina demandando una indemnización de perjuicios–. Entonces, las solicitudes de mediación obligatoria debieran contener menciones esenciales que permitan identificarlas y distinguir los casos entre sí y respecto de las demandas, articulándose de buen modo ambas fases, lo que se echa de menos en la indicación.

Otro punto de relevancia dice relación con la determinación del sujeto habilitado para definir si un caso concreto debe o no someterse a mediación obligatoria y sus efectos. En el proyecto, este rol está radicado en el juez, pues, finalmente, es él quien controla el cumplimiento de los requisitos de la demanda (art. 263). En otros términos, si se ingresa una demanda bajo la errada idea que no es de mediación previa, al juez compete decidir al respecto; por otra parte, si se ingresa un caso a mediación obligatoria, bajo la errada idea que sí lo es, el proyecto no dota explícitamente de poder a funcionario alguno



para dirimir este asunto. De todos modos, el proyecto tampoco aclara si, en la primera hipótesis, el juez debe ordenar que la demanda se subsane, con apercibimiento de archivo, o inadmitirla. Todas estas aclaraciones parecen necesarias.

Por último, dado que la apertura del proceso judicial dependerá de cumplir el proceso de mediación previa obligatoria y que es de interés asegurar la pronta prestación del servicio de mediación, resulta especialmente relevante la precisión de la descripción legal de las causas que seguirán este derrotero y la concentración de los esfuerzos del servicio en las materias que más se ajustan a las soluciones colaborativas.

En efecto, la alusión en el art. 256 a “cobro de pesos” tiene una baja capacidad descriptiva, salvo que lo que se quiera sea que efectivamente las demandas de cumplimiento forzado de contrato en que se reclama dinero, ingresen a esta vía, pues, de ser así, sería mejor describirlo de esa manera, sin perjuicio que resulta necesario advertir que estos asuntos poseen ciertos rasgos propios que hacen sospechar de la utilidad de la mediación.

Otro tanto se puede decir de la “indemnización de perjuicios”, pues con ello significaría que todas las acciones que incluyan esta petición, sea cual sea su naturaleza (fuente legal o estatuto de responsabilidad), deberán sortear este camino, aunque, por ejemplo, vayan acompañadas de una acción de nulidad o una acción reivindicatoria, aunque todo parece indicar que la idea ha sido precisamente sustraer estas materias de la mediación obligatoria.

Estos puntos merecen cuidadosa atención, pues el éxito de una reforma de esta envergadura no descansa solamente en lo adecuado de los procedimientos judiciales y los órganos jurisdiccionales, sino que, además, en la integración de una fase autocompositiva previa, de desconocido efecto, que constituye en sí, un servicio público nuevo que debe tener un diseño capaz de dar respuesta oportuna y de calidad a todos sus usuarios. De ahí que sea trascendental que este diseño sea eficiente: en la medida que se incluyan conflictos que auguran muy baja participación de las partes o éxito, el modelo generará un retraso general para entrar a la vía adjudicativa, que difícilmente sea tolerable.



d) **Acerca de la ampliación del ámbito de la comparecencia personal:** Es del caso formular una observación general, que es común a los procedimientos que seguidamente se analizarán, se trata de la comparecencia personal de las partes.

El proyecto amplía, en relación a la actualidad, los espacios en que se admite la comparecencia de las partes sin asistencia letrada. Así ocurre en el procedimiento sumario simplificado, en la partición y en los actos judiciales no contenciosos, en la solicitud de ejecución bajo determinada cuantía, en los procedimientos monitorios bajo cierta cuantía, y, en general, se erige como la forma regular de comparecencia en la tramitación de los asuntos ante el Oficial de Tramitación Civil –funcionario judicial, que, como se señaló más arriba, poseerá potestades propias, aunque sujetas a control del juez-.

A este respecto, se estima ineludible resaltar que una reforma procesal civil no puede obviar reforzar y robustecer el asesoramiento y la defensa jurídica de las personas mediante el sustancial fortalecimiento de los servicios públicos especializados encargados de proveerla. En este sentido, los servicios de asesoría, orientación, consejo, asistencia y, finalmente, de representación, que pueden prestar los especialistas y los abogados a las partes, son definitivamente insustituibles para hacer efectivos los derechos de las personas, operando en todas las etapas de la conflictividad social y son complementarios a la labor jurisdiccional que desempeñan los tribunales, cuando de los conflictos devienen litigios, de suerte tal que ninguna unidad judicial puede aspirar a reemplazarlos -como por ejemplo, la "Unidad de Atención de Público y Mediación" (UAPM) que el Ejecutivo ha dado a conocer abordaría estos asuntos al interior del Poder Judicial-.

La decisión que deben adoptar las personas para litigar, primero, y la forma específica en que pueden traducir sus demandas dentro del complejo tinglado del sistema de justicia, debe ser fruto del asesoramiento técnico, serio, profesional, comprometido y personal que solo puede brindar un abogado, cuyos intereses se alineen con los de las personas y no estén sujetas a definiciones ajenas a esa relación.

Una buena muestra de los exitosos resultados que modelos de defensa judicial como los que se viene mencionando son los que vinieron aparejados a la reforma procesal penal, con la Defensoría Penal Pública, y en materia



laboral con la Oficina de Defensa Laboral Santiago de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana.

Se comparte la idea que la respuesta estatal para superar las barreras económicas que limitan el acceso de las personas a la justicia, no puede ser la abdicación a la defensa técnica, que la comparecencia y tramitación personal de los asuntos, no asistida por un letrado, implica. Los trastornos y efectos nocivos que una decisión de este tipo trae asociados tienen el potencial de mostrar con toda su crudeza las desigualdades que las personas tienen para acceder a la justicia, afectando el funcionamiento global del sistema de justicia e impactando irreversiblemente la confianza y legitimidad que las personas puedan depositar en el derecho como instrumento de paz social.

e) **El procedimiento sumario simplificado:** La propuesta incorpora un nuevo procedimiento en los tribunales civiles reformados para los siguientes casos: juicios declarativos cuya cuantía no supere las 40 UTM (en este cálculo no se consideran el monto de las multas) e infracciones a la Ley del Consumidor, con excepción de los casos de defensa de intereses colectivos o difusos.

Este procedimiento aplicará a los asuntos declarativos que cumplan dos requisitos. Un requisito positivo, de la cuantía antes indicada que declaren los afectados, y uno negativo, consistente en no ser litigante habitual (entendiéndose por tal, el que presenta más de 5 demandas en un año calendario).

Ahora bien, es menester señalar que el empleo de la cuantía como exclusivo criterio positivo para la aplicación de este procedimiento limita en demasía la utilización del mismo para tratar conflictos de baja complejidad – aquellos cuyos rasgos y características ofrecen fácil resolución-. De acuerdo a ello, se echa de menos la incorporación de otro criterio de selección de los casos que se traten bajo este procedimiento, como por ejemplo, la materia específica del conflicto, o bien las controversias donde lo disputado sea mayor a 40 UTM pero cuyas características requieran de una pronta solución y una gestión del caso por parte del juez con criterios de mayor flexibilidad.

Así, la limitación inicial de cuantía rigidiza el universo de casos que podrían aspirar ser conocidos bajo este procedimiento por un juez que reúne atributos particulares, y que podrían hacer del nuevo sistema civil un espacio



de justicia más cercano, efectivo y que brinde respuesta oportuna y apropiada a las personas que a él acudan.

Un punto que genera inquietud es la pretensión que el demandado conteste la demanda oralmente, no ante el juez, sino que ante la UAPM (art. 562, N° 5), la que deberá consignarse en un formulario en línea, pues debiera aclararse que la intervención de dicha unidad de ningún modo constituirá orientación ni asesoría acerca de la estrategia judicial a seguir, sino que debiera limitarse a la escrituración de lo narrado por la parte, de modo que no pueda responsabilizarse a dicha Unidad de la eventual derrota en juicio.

En cuanto a la impugnación contra la sentencia definitiva, siguiendo los lineamientos generales del NCPC, se ofrece a la apelación como único recurso en contra de la misma. Sin embargo, tal medio de impugnación debe fundarse en la infracción grave de las normas que consagren derechos o garantías procesales, excepto cuando la sentencia sea condenatoria y se impusiere al demandado a título de indemnización de perjuicios y de multa una suma que excediere de 80 Unidades Tributarias Mensuales, y ser patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Ambos temas merecen un comentario diferenciado.

En cuanto a la apelación restringida que se propone, debe considerarse que aumenta la posibilidad que decisiones erróneas no puedan ser revisadas ni corregidas, lo que no parece deseable y, por lo demás, si entendemos que en las causas de bajas cuantías prevalecerán las personas de menos recursos, sería un despropósito que tales conflictos no puedan ser revisados.

Ahora, respecto de la exigencia de patrocinio, si bien el carácter técnico de la impugnación hace necesaria la asistencia letrada, no puede desconocerse que la falta de un servicio de asistencia jurídica gratuita, robusto y profesional (rol que no puede cumplir por definición la UAPM) constituye un impedimento para que las personas de menos recursos puedan acceder a la defensa de sus intereses y a la revisión de las decisiones que las desfavorecen. Lo aconsejable, como ha sido consignado en otras partes del presente informe, es que toda persona que concurra a tribunales lo haga por intermedio de abogado o abogada, y para ello, si se busca ampliar el acceso a la justicia, se necesitaría disponer de un servicio de asistencia jurídica con las señaladas características.



Además, aquí queda en evidencia lo inconveniente que resulta un sistema de comparecencia personal, pues el litigante habrá prescindido de asesoramiento del letrado durante la primera instancia, y luego, con una sentencia desfavorable y el plazo para apelar en pleno curso, deberá conseguir ese asesoramiento para que, sobre la marcha, el abogado o la abogada a quien contacte se haga cargo de la apelación. Esta es una incoherencia del proyecto que se estima debe corregirse.

f) **Partición:** La propuesta del Ejecutivo incorpora una nueva competencia para los tribunales civiles reformados en las cuestiones que versen sobre la partición y liquidación de bienes, respecto de toda clase de comunidades, sociedades civiles, regímenes de sociedad conyugal y demás casos que establezca la ley, cuyo haber partible o liquidable sea igual o inferior a 2.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

El principal problema que se puede advertir, guarda relación con la falta de evidencia, supuestos, cálculos y antecedentes que permitan prever la carga de trabajo que representará para el Poder Judicial esta nueva competencia. Este aspecto es fundamental, en especial teniendo en consideración las comunidades indivisas actualmente existentes, que no se han disuelto ni liquidado principalmente en atención a las barreras económicas que impone el arbitraje forzoso y costos directamente asociados a que se encuentran sometidas.

Por otra parte, cabe consignar que el filtro de entrada para la procedencia de esta clase de procedimientos es la cuantía del haber partible -igual o inferior a 2.000 UTM-, rango que se ha determinado sobre la base de criterios no explicitados, resta de racionalidad y justificación al señalado umbral económico.

Otro punto que merece atención, es que se señala explícitamente (art. 26, inciso segundo, letra e y art. 607 inciso tercero) que no será necesaria la asistencia letrada en el procedimiento seguido ante la UTC, a menos que el Oficial de Tramitación Civil estime que ello resultare necesario en resguardo del principio de igualdad de partes, conforme dispone el inciso tercero del artículo 26, en cambio, tratándose de las materias y cuestiones que deba conocer el juez, se estará a lo previsto en la misma disposición.

Ahora bien, si se revisa en detalle la distribución de competencias entre el OTC y el juez, puede concluirse que el procedimiento se desarrollará



íntegramente, desde el comienzo hasta su conclusión, ante el primero, y que la intervención del juez se reservará al conocimiento de la reclamación subsidiaria a la reposición interpuesta en contra de las resoluciones del OTC y se activará mediante la promoción de controversias, que sí requieren asistencia letrada – acá se debiera despejar si el acto de oposición requiere o no patrocinio de abogado-. Por consiguiente, la propuesta apuesta fuertemente por la comparecencia personal, reservando muy excepcionalmente la exigencia de patrocinio. Como se dijera más arriba, esta decisión no parece ser acertada, máxime cuando, en esta materia, no existe un diagnóstico que estime la demanda probable de las solicitudes de partición.

Por otra parte, dada que la exigencia de patrocinio para actuaciones que pueden ser activadas o gatilladas por uno de los comuneros, puede anticiparse, generará una percepción de distintos niveles de justicia para los justiciables que deban concurrir a este nuevo procedimiento.

Ahora bien, la propuesta aspira a que una buena parte de las materias adosadas al procedimiento de partición y liquidación se realicen sin intervención del juez. Materias tales como el cese del goce gratuito, impugnación de inventarios, acción de reembolsos entre comuneros y designación de un administrador proindiviso, radicarán en la UTC, debiendo ser substanciadas por el Oficial de Tramitación Civil o bien por un funcionario a cargo, en su caso. Estas materias, de no haberse explicitado su radicación en la UTC, habrían sido competencia del juez, pues, como parece evidente, se tratan todas de controversias o conflictos jurídicos entre comuneros. Refrenda esta observación el hecho que el artículo 610 N° 3 entrega competencia al juez para resolver “Toda otra controversia cuyo conocimiento no haya sido entregado al Oficial de Tramitación Civil, conforme a lo previsto en el artículo 609”, dentro de las cuales están las materias ya mencionadas. En consecuencia, la decisión en cuestión se trata en realidad de una delegación de funciones jurisdiccionales en un funcionario administrativo, subordinado a sus superiores, lo que permite afirmar que, de insistirse en esta idea -a la que vale recalcar, se opone la Corte Suprema-, debiera estudiarse con sumo cuidado el estatuto, responsabilidad y formación tanto del OTC, como de los funcionarios que intervengan en estos asuntos, atendido el delicado e importante rol que ejercerán y el impacto de sus decisiones en los justiciables,



debiendo reforzar ambas figuras asegurando de tal manera su preparación, idoneidad e imparcialidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez conocerá de las controversias sobre derechos, indignidad o incapacidad para suceder; derecho de propiedad exclusivo sobre los bienes de la partición; dictación del laudo u ordenata y de toda otra pretensión no entregada a la UTC. De esta forma, el juez tendría competencia privativa para conocer de las materias enunciadas y para determinar el procedimiento aplicable (ordinario, sumario, simplificado o aquel previsto para los incidentes planteados fuera de audiencia) para su conocimiento y resolución.

Otro aspecto que merece atención, es que la admisibilidad de la solicitud de partición o liquidación queda entregada a la UTC, específicamente en manos del OTC, quien examina esta solicitud y revisa los antecedentes conforme a los requisitos legales estipulados para este procedimiento. Este Oficial, dentro de las facultades que le confiere la ley, podrá ordenar subsanar los defectos de que adolezca la solicitud o la insuficiencia de los antecedentes acompañados. Declarada admisible la solicitud de partición o liquidación, el OTC dictará la correspondiente resolución y derivará los antecedentes a mediación previa y obligatoria. Para el caso que el OTC declare inadmisibile la solicitud mediante resolución fundada, le asistirá al solicitante la posibilidad de interponer el recurso especial de reposición y, en subsidio, reclamar ante el juez, de manera que este último nunca interviene ante la declaración de admisibilidad de la solicitud de partición o liquidación.

En consecuencia, el juez civil pierde nuevamente -tal como en la solicitudes de ejecución y en algunos actos judiciales no contenciosos- el control sobre la admisibilidad de la solicitud de partición o liquidación, función que pasa a ejercer el OTC. De lo señalado, resulta nuevamente cuestionable que tal determinación no recaiga en un juez, sino en un sujeto de carácter administrativo dependiente del tribunal.

Un efecto derivado de este control administrativo, recae en las consecuencias que trae aparejada la resolución ejecutoriada de inadmisibilidad, toda vez que el legitimado queda impedido de presentarla nuevamente a menos que acompañe nuevos antecedentes justificando no haber dispuesto de ellos con anterioridad, sin perjuicio del derecho que le cabe



a otros legitimados para ejercer sus propios derechos en relación al cese de la indivisión.

De lo anterior, y en relación a estas materias, debiera aclararse que el impedimento que se genera es solamente respecto de la solicitud de partición ante el Poder Judicial, pudiendo el comunero en cuestión acudir libremente al arbitraje, pues de lo contrario se infringiría la máxima del artículo 1317 del Código Civil, en cuanto a que no puede obligarse a los comuneros a permanecer en la indivisión.

En relación a la estructura de este procedimiento, cabe consignar que éste se verificará básicamente a través de audiencias orales ante la Unidad de Tramitación Civil, primando los principios de flexibilidad, concentración y búsqueda de soluciones colaborativas y consensuadas entre las partes. Al respecto, la ausencia de fórmulas o parámetros legales para agendar audiencias, y en general de una predefinición acerca los plazos dentro de los cuales debiera avanzar el procedimiento, si bien confiere amplia flexibilidad a la UTC para organizar su trabajo -lo que parece deseable precisamente en las particiones, en que el establecimiento de trámites fijos conspira en contra de la capacidad de adaptación a comunidades que pueden poseer distintos grados de complejidad-, podría conducir a un tratamiento desigual, según la forma en que el tribunal organice internamente su trabajo -piénsese en la competencia que se producirá en la distribución de agenda y funcionarios para atender todas las materias de desempeño de la UTC, además de la partición-, y la falta de seguridad para los justiciables de que sus asuntos se resuelvan dentro de un plazo aproximado -salvo, el plazo máximo de duración del procedimiento-.

Otra situación que se advierte compleja es la exigencia de oralidad y multiplicidad de audiencias, pues esta forma de estructurar el procedimiento puede resultar inoficiosa en ocasiones, como por ejemplo en aquellos asuntos que se sustenten principalmente en antecedentes escritos. Ciertamente, no se trata de negar las virtudes que ofrecen las audiencias como instancia de concentración de actuaciones y facilitación de soluciones colaborativas, pero no puede negarse que debiese, al mismo tiempo, explicitarse que las actuaciones y su despacho puedan desarrollarse por escrito cuando el caso lo amerite.

El procedimiento establece la celebración de audiencias con las partes que asistan, adoptándose los acuerdos por la mayoría, a menos que la ley exija



unanimidad; sin embargo la sanción por la inasistencia de todas ellas a dos o más audiencias consecutivas es la caducidad del procedimiento de pleno derecho, lo que parece razonable, aunque debiera precisarse el tipo de audiencia de que trata, pues recuérdese que éstas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Finalmente, se presenta un plazo máximo de seis meses para substanciar en su totalidad el procedimiento, contados desde la notificación de la solicitud de partición, prorrogables por otros 6 meses más por el juez si lo estima necesario, no obstante se omiten las consecuencias que trae aparejadas el incumplimiento del plazo. La configuración de esta sanción no es trivial, puesto que (i) los directamente afectados por ella serán los comuneros, o al menos el solicitante, quienes no tienen la conducción del procedimiento ni pueden definir su avance ni el agendamiento de las audiencias y (ii) lo extremadamente estrecho de este plazo no se condice con la amplitud litigiosa con que se diseña el procedimiento de partición, instancia en la que se pretende que se conozcan asuntos que actualmente son ventilados en litigios separados.

g) **Actos judiciales no contenciosos:** Como primer punto a observar a este respecto, resulta necesario considerar que el proyecto de ley en comento no contenía, hasta esta indicación, una regulación de los actos judiciales no contenciosos, aludiéndose en el mensaje con que se acompañó a la necesidad de impulsar una legislación complementaria al NCPC, que se hiciera cargo, entre otras materias, de los asuntos voluntarios no contenciosos. Esta decisión de los redactores del proyecto de NCPC, obedece a un criterio conforme con el cual esta clase de asuntos, donde no se promueve contienda que deba ser zanjada por un juez, debiera quedar fuera de la competencia de los tribunales de justicia. De ahí que, por ejemplo, el mensaje con que se acompañó el proyecto señalara que:

“(…) siguiendo las modernas tendencias del derecho comparado, se evita la dispersión y proliferación de procedimientos, reduciéndose sustantivamente, los más de quince procedimientos especiales actualmente regulados en el Código de Procedimiento Civil, dejándose para leyes especiales la regulación de materias como el arbitraje, ya adelantado, la partición de bienes, el arrendamiento y la regulación de los asuntos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento aún es de competencia de los tribunales ordinarios.” (Lo destacado es nuestro).



En definitiva, la Reforma Procesal Civil innovaba en un sentido doble en materia de actos judiciales no contenciosos: primero, dejaba entregada su regulación normativa a leyes especiales, esto es, fuera del código procedimental que se proponía; y segundo, dejaba su conocimiento entregado a otros órganos, esto es, fuera del Poder Judicial.

Considerando lo anterior, la indicación en estudio, que busca ahora complementar el NCPC, incorporando un Libro Sexto que regule los actos judiciales no contenciosos, marca un giro importante. La iniciativa implica, aunque con importantes cambios, mantener en los tribunales de justicia el conocimiento de este tipo de negocios, a los que con frecuencia se denomina “jurisdicción voluntaria”.

Esta opción, en un sistema procesal que, a la usanza de los que ya han sido reformados en Chile, se regirá por la oralidad, resulta particularmente importante, pues implica encomendar a tribunales que tramitan procedimientos judiciales por audiencias, el conocimiento de gestiones que por lo general no las requieren. De ahí que el diseño orgánico de los tribunales civiles del futuro cobre, nuevamente, especial relevancia, aspecto que el proyecto en líneas generales zanja al entregar el conocimiento de los asuntos judiciales no contenciosos a una unidad administrativa del tribunal: la Unidad de Tramitación Civil.

La indicación parece hacerse cargo de la dispersión normativa que regula procedimientos especiales vigentes en esta materia y de cierta discrecionalidad judicial para determinar la tramitación aplicable a los asuntos judiciales no contenciosos. Ello se lograría a través del artículo 620 del anteproyecto, que ofrece un catálogo de asuntos judiciales no contenciosos –algunos de ellos reglados hoy en leyes especiales- que se regirán por el procedimiento general establecido en su Título II, y de las normas de dicho Título, que regulan el procedimiento en detalle, lo que marca un notorio contraste con la escueta regulación procesal que hoy en día ofrece el Título I del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la indicación en comento puede ser un positivo aporte en términos de estandarización y simplificación de los procedimientos judiciales, y su afán aglutinador ayudaría a solucionar las complejidades a que se ven enfrentados los operadores jurídicos ante la atomización de procedimientos y la



proliferación de criterios existentes cuando se trata de dar tramitación a esta clase de asuntos.

Ahora bien, la propuesta distribuye las tareas asociadas al conocimiento de los actos judiciales no contenciosos entre la persona del juez y la UTC, siendo esta última, sin embargo, la que en ello tendrá más participación. En efecto, a la luz de las normas que integran el Libro VI, prácticamente todas las solicitudes de tramitación de actos judiciales no contenciosos serán conocidas por la referida Unidad, quedando en manos del juez únicamente la tarea de dictar la resolución definitiva de los mismos y conocer las impugnaciones de los actos del OTC.

Esta configuración procedimental tiene, naturalmente, implicancias orgánicas, pues el peso de la instrucción y tramitación de los asuntos no contenciosos recaerá en la UTC, entre cuyas funciones se comprenden desde la recepción de los asuntos ingresados y la decisión sobre su admisibilidad, pasando por el requerimiento de diligencias probatorias y la gestión del proceso, hasta la derivación de estos asuntos al juez para su resolución final. Esto es motivo de alerta, pues allí donde el anteproyecto refiere a la UTC, esto es, al cuerpo de funcionarios y funcionarias de apoyo a la gestión del tribunal, en realidad está haciendo referencia a un solo profesional, a saber, el Oficial de Tramitación Civil, según lo declara expresamente el inciso segundo del artículo 619 de la propuesta, que señala: “[p]ara los efectos previstos en el inciso anterior, las funciones referidas las ejercerá el Oficial de Tramitación Civil, quien actuará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 434, dictando las resoluciones y practicando las diligencias que se decretaren. En el ejercicio de su cargo, el Oficial de Tramitación Civil deberá actuar de manera imparcial e independiente, haciendo expeditos todos los trámites y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar el cumplimiento de los fines señalados.”

La preocupación anterior dice relación con los aspectos dotacionales, que si bien son propios de la regulación orgánica y no del Código Procesal, cabe advertirlos desde ya como un punto de capital importancia, pues, a final de cuentas, en el OTC (que conocerá de la ejecución, partición y actos no contenciosos) se radicará gran parte de las tareas que desempeñarán los nuevos tribunales civiles.

A lo anterior se añade una preocupación distinta, que, aunque ya esbozada antes en este informe, cabe reiterar y extender. Se refiere al régimen



y estatuto del OTC, pues, por el delicado e importante rol que tendrá, debiera ir aparejado de un régimen de remuneraciones acorde a la responsabilidad que su cargo implica. Aquí cabe añadir que se exige del OTC un obrar imparcial e independiente (art. 434 y 619), además de la fundamentación de algunas de sus decisiones (ej. art. 624 inc. final), las que, por lo demás, son recurribles para ante el juez del tribunal. Pues bien, todo lo anterior configura un perfil de funcionario que, a la luz de sus responsabilidades, en nada difiere de un juez, salvo por cuanto no toma la decisión final del asunto. Por esta razón, lo apropiado parece ser reconocerle este carácter.

Tal parece que el proyecto en análisis busca una solución intermedia entre la completa judicialización de los actos judiciales no contenciosos – equivalente al escenario actual- y la total desjudicialización de estos negocios, pues las tareas que se confían al OTC comprenden la de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las solicitudes de tramitación de actos judiciales no contenciosos, ordenar pruebas, decretar trámites, diligencias y solemnidades, requerir antecedentes adicionales al interesado, además de dictar todas las resoluciones de instrucción y tramitación de estos procedimientos; mientras que la del juez consiste fundamentalmente en decidir conforme a los antecedentes recabados por el OTC, dictando la resolución definitiva del asunto o resolviendo las impugnaciones con que se atacaren las decisiones de dicho funcionario.

Entrando ya a los aspectos procedimentales, cabe consignar que se establece un procedimiento común y supletorio, aplicable a 16 gestiones no contenciosas específicas, sin perjuicio de aquellos otros negocios que las leyes sujetaren a esta tramitación general y supletoria. Esto último, que le da carácter no taxativo a la lista de asuntos voluntarios de competencia de los futuros tribunales civiles, lo hace el número 17 del artículo 620, que establece que “se tramitarán como actos judiciales no contenciosos las siguientes solicitudes: (...) 17. otros casos que establezcan las leyes.”

De lo anterior cabe esperar, en primer lugar, que con la regulación que se propone opere la derogación tácita de aquella que hasta ahora gobierna cada una de las materias indicadas en el artículo 620. Ese sería el efecto de la entrada en vigencia de este precepto. No obstante, para disipar el riesgo de confusiones interpretativas, sería aconsejable derogar expresamente las normas procesales específicas a las que actualmente se ciñen las gestiones



del mentado artículo, puesto que, de no hacerlo, podría estimarse que perviven al amparo de lo dispuesto en el artículo 618 del anteproyecto, que establece que “las disposiciones de este Título serán aplicables a los actos judiciales no contenciosos que no estén sometidos a una regla especial diversa (...)”.

En otro orden de ideas, se postula que el procedimiento conforme al cual se tramitarían las gestiones o negocios voluntarios, será flexible, concentrado, preferentemente escrito y desformalizado. La opción por un modelo escriturado en estas materias parece acertada, pues, como ya se ha dicho, en todo sistema judicial con procedimientos por audiencias, estas son un recurso que debe distribuirse criteriosamente entre los distintos tipos de causas que ingresan al sistema, no siendo las no contenciosas de aquellas que ameritan siempre este tratamiento.

Emulando la regulación que actualmente dispone el CPC, la indicación establece que estos asuntos serán siempre resueltos por el juez “con conocimiento de causa”. No obstante, esa fórmula, que significa no otra cosa que “debidamente informado”, presenta acá una variación, pues entre el solicitante y el juez se interpone la UTC, siendo este el órgano a cargo de recibir y procesar la información que finalmente permitirá al juez resolver. Como se anticipó, para estos asuntos la propuesta del Ejecutivo señala que “la respectiva Unidad de Tramitación Civil, a la cual corresponderá la recepción de la solicitud y los antecedentes en que se fundamente. Corresponderá asimismo a esa unidad administrativa la declaración de admisibilidad de la solicitud y su íntegra tramitación” (art. 619).

Nuevamente recogiendo la fórmula seguida por el CPC actual, la indicación establece que la prueba, su acompañamiento y rendición, “tendrá el carácter de información sumaria”, definiendo esta noción de la siguiente manera: “prueba rendida sin notificación ni intervención de contradictor, sin previo señalamiento de término probatorio y sin otras solemnidades que las que estime adecuadas el Oficial de Tramitación Civil que las decrete, atendidas las características y finalidades de este procedimiento” (art. 623). Se observa como positivo que se mantenga esta mayor libertad, pues la falta de una contraparte justifica el alejamiento de las solemnidades que contempla el legislador para los asuntos contenciosos.

En cuanto a la resolución final, se establece que esta debe contener los mismos requisitos de la sentencia definitiva del primer grado jurisdiccional, y



que contra ella procede el recurso de apelación (art. 627). Esto último marca una diferencia con el sistema actual, que hace procedente también la casación (art. 822 del CPC), aunque esta es una diferencia aparente, pues en realidad es consecuencia del nuevo régimen recursivo que subsume las causales de casación en la forma en la apelación.

Donde no hay diferencias es en la posibilidad que contempla el proyecto de modificar lo resuelto ante la variación de las circunstancias con base en las cuales se decidió. En ello, el artículo 628 del proyecto imita al artículo 821 del CPC actual.

La oposición por legítimo contradictor torna contencioso el asunto (art. 629). El efecto, pues, de la oposición es el mismo que el del sistema actual, aunque difiere la tramitación que este sigue, pues en el proyecto en análisis se interpone ante el OTC. Además, la propuesta en análisis entrega una definición de “legítimo contradictor”, noción cuyos deslindes hasta ahora han quedado entregados a la doctrina y la jurisprudencia. En caso de admitirse por el juez la intervención de legítimo contradictor, dispone el proyecto, se pondrá fin a la tramitación del asunto no contencioso y se remitirán los antecedentes al tribunal competente, regulándose el procedimiento a seguir para presentar la demanda respectiva en el caso que fuere competente el mismo tribunal, empero el proyecto guarda silencio para el caso que otro tribunal lo fuere, vacío que conspira en contra de la claridad de esta regulación. De todos modos, el proyecto no da respuesta acerca de qué ocurrirá en el caso de no presentarse la demanda dentro del plazo que el tribunal fije para ello.

SEPTIMO. ADECUACIONES DEL PROYECTO PARA SU COHERENCIA CON LA LEY N° 20.886 Y EL USO DE VÍAS TELEMÁTICAS:

El grupo de indicaciones que se analizarán pretenden adecuar o ajustar el proyecto de NCPC a las innovaciones tecnológicas que introdujo la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, y a las vías telemáticas que se encuentran operando al amparo de la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile. Estas adecuaciones responden a la necesaria actualización de la regulación del proyecto con



formas de comunicación que se han puesto en marcha con posterioridad. A continuación, se enuncian algunos de estos cambios y la opinión que merecen.

i. **Firma electrónica:** Una serie de indicaciones presentadas por el Ejecutivo buscan modificar el proyecto con la finalidad de establecer que numerosas actuaciones dentro del proceso se deben firmar mediante firma electrónica. Estas propuestas, en general, mantienen el régimen actualmente vigente en la materia y no ameritan formular reparos. Sin embargo, cabe hacer algunas observaciones que merecen atención.

Primero, en materia de constitución de mandato judicial (art. 27) se autoriza que éste se materialice mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica simple, “autorizada por el ministro de fe del tribunal y ratificada por el mandante y mandatario ante el ministro de fe del tribunal, lo que podrá hacerse vía remota por videoconferencia”.

Al respecto, si bien se considera positivo ampliar las formas de constitución del mandato judicial –hay que recordar que en la actualidad no se admite para estos efectos la firma electrónica simple-, cabe consignar que esta propuesta, siendo idéntica a la presentada en el Boletín N° 13.752-07, ha merecido una opinión negativa de parte de la Corte Suprema, y que se puede reiterar acá: se estima que frente al uso de firma electrónica simple, la exigencia de ratificación personal, presencial o vía remota, ante el ministro de fe del tribunal generará innecesariamente un aumento considerable de la carga de trabajo y desincentivará su uso, perdiéndose la utilidad que este mecanismo brindaría, pues, en definitiva, siempre será necesaria la comparecencia al tribunal, tal como ocurre en la actualidad. La Corte, incluso, propuso reglas alternativas de solución que superen esta deficiencia, que no ponen en riesgo la seguridad de la actuación.

En segundo orden, también merece una observación negativa la regla que no permite firmar resoluciones en la carpeta electrónica fuera de días y horas hábiles (art. 109), pues rigidizaría este mecanismo, particularmente en periodos anómalos del funcionamiento del sistema de justicia, como ocurrió, por ejemplo, con la sobredemanda que produjeron los retiros del 10% de los fondos previsionales. Por otra parte, si el propósito es no mermar los derechos de las partes, difiriendo la vigencia de tales actos a los días y horas hábiles, bastaría así afirmarlo.



OCTAVO. USO DEL SISTEMA DE TRAMITACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y REGISTRO EN LA CARPETA ELECTRÓNICA. Otro grupo de indicaciones adecúan el texto del proyecto a las reglas sobre uso de del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, la presentación electrónica de escritos y documentos y su registro en la carpeta electrónica.

Al respecto, se debe señalar que estas reglas no son más que adecuaciones en términos casi idénticos que los previstos en la Ley N° 20.886, de manera que no puede sino manifestarse la conformidad con ellas. De todos modos, cabe hacer algunas observaciones.

En primer lugar, en materia de presentación de documentos no electrónicos (artículo 78), se postula que se presenten de forma electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, salvo que la parte contraria formule objeción. La primera parte de esta regla no parece adecuada, en tanto, no todos los documentos pueden ser reproducidos en formato electrónico (piénsese en los cuadros, dibujos, fotografías, grabaciones de voz, del sonido o de la imagen, cintas cinematográficas o videográficas, por ejemplo, si se sigue la enunciación del artículo 301), lo que no obsta a que una especie de documentos sí lo admita, como es el caso de los instrumentos de formato no electrónico (como un contrato de promesa redactado en papel). Luego, la regla no deja espacio para que las partes puedan acompañar este tipo de documentos. Esta situación merece corrección. Incluso, descartando esta observación, lo deseable sería otorgar al tribunal potestades para decidir acerca de la necesidad de realizar la presentación material, ya que en los términos actuales, la sola objeción generará la necesidad de acompañar los documentos en forma material, lo que en ciertas circunstancias podría ser innecesario. De cualquier modo, no parece apropiado que no se explicita en la indicación la oportunidad o plazo para efectuar esta objeción (de cualquier modo, sería deseable que ésta no coincida con el término para impugnar el documento).

Adicionalmente, cabe realizar un reparo respecto del artículo 207, que establece que ante la solicitud de dictación de sentencia parcial, se deberá formar un cuaderno electrónico a costa del solicitante, cuestión que es contraria a la gratuidad de la labor jurisdiccional.



NOVENO. NOTIFICACIONES: En materia de notificaciones, el Ejecutivo plantea introducir una serie de modificaciones que, por una parte, adecúan el proyecto al régimen procesal civil vigente -básicamente, el empleo del estado diario electrónico- y, por otra, apuntan a establecer deberes de señalamiento de medios de notificación electrónica, en términos similares a los del proyecto de ley Boletín N° 13.752-07.

Al respecto, las adecuaciones se estiman ineludibles y se observa como favorable el reforzamiento de los medios de notificación electrónica, aunque cabe reiterar, al igual como la Corte Suprema hiciera mediante Oficios N° 185-2020 y 109-2021 en el referido Boletín, que la alusión a “previa solicitud de la parte interesada” en el artículo 99, para que se notifiquen por medios electrónicos las resoluciones que de otro modo lo serían por cédula, no produciría las ventajas esperadas, pues la notificación operaría a instancia de solicitud expresa de parte, quedando el tribunal sin herramientas para instar por el avance del proceso.

DÉCIMO. USO DE VÍAS TELEMÁTICAS: La propuesta introduce la comparecencia de las partes a audiencias y alegatos vía remota por videoconferencia, regulación que se adscribe a la línea de la iniciativa del Boletín N° 13.752-07. Por ende, son replicables las observaciones que la Corte Suprema hiciera al respecto mediante Oficio 109-2021.

En tales términos, no obstante estimarse en dichos pronunciamientos que la comparecencia remota puede servir para asegurar la continuidad del servicio y beneficiar a los litigantes, es posible reiterar las siguientes observaciones: (i) no resulta conveniente el breve espacio de tiempo que tendrán los tribunales para dar respuesta a quienes soliciten la comparecencia remota, dado que el plazo para realizar la solicitud vence a las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia; (ii) se debiese permitir constatar la identidad por cualquier medio, no sólo por medio de la cédula identidad; (iii) en cuanto a la regla que autoriza a la parte alegar entorpecimiento ante el mal funcionamiento de sus medios tecnológicos, se echa de menos una definición acerca de la oportunidad para invocarlo y cómo deberá actuar el tribunal ante ello, pues en la práctica podrían generarse prácticas judiciales distintas, resultando conveniente que la norma establezca el efecto que su acogimiento producirá (nulidad de todo o parte de la audiencia, suspensión, etc.), en términos tales que reduzca el comportamiento estratégico por parte de los litigantes.



DÉCIMO PRIMERO. ATRIBUCIÓN DE POTESTAD PARA DICTAR AUTO ACORDADOS ESPECÍFICOS: Por último, las indicaciones del Ejecutivo entregan potestad a la Corte Suprema para dictar auto acordados en diversas materias (formularios para la presentación electrónica de solicitudes, demandas y escritos; coordinación de uso por los litigantes de dependencias de tribunales para asistir en forma remota a audiencias; presentación de documentos cuyo formato original no sea electrónico; forma de dejar constancia de la georreferenciación por parte de ministros de fe), lo que parece adecuado y conveniente.

DÉCIMO SEGUNDO. VACÍOS QUE SE ADVIERTEN EN EL PROYECTO: La regulación propuesta tanto en el proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil, como en las indicaciones con que se pretende complementar, ofrece importantes espacios de mejora. En esta parte del presente informe se destacan esos espacios, pues se considera que es precisamente el NCPC el instrumento llamado a llenar esos vacíos. No se hará referencia, en consecuencia, en esta parte, a cuestiones relativas al diseño organizacional previsto para esta reforma, sin perjuicio de lo cual se previene que es este aspecto el más gravitante para el éxito de ella.

DÉCIMO TERCERO. ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y STOCK DE CAUSAS ANTIGUAS: El proyecto de Código Procesal Civil del año 2012 informado por la Corte Suprema, contemplaba una norma muy simple sobre su entrada en vigencia. Esta era el artículo 580, que declaraba que “este Código comenzará a regir un año después de su publicación”.

En el contexto de la tramitación legislativa en primer trámite constitucional primó la idea de una entrada en vigencia gradual, y, a la usanza de lo que ocurrió con el Código Procesal Penal, que supeditó su entrada en vigencia a la de la Ley N° 19.640 orgánica constitucional del Ministerio Público, el citado artículo 580 fue reemplazado por uno que dispone que el Código Procesal Civil “comenzará a regir para las distintas regiones del país en los mismos plazos de gradualidad que se establezcan para la entrada en vigencia de la ley que regule la adecuación de los aspectos orgánicos de los tribunales, conforme con las normas contenidas en esta ley”.

Importa en este punto analizar de qué manera la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil impactará en las causas que a ese momento se estuvieren sustanciando en los tribunales. Al efecto, el ahora nuevo artículo



primero transitorio dispone que no obstante la derogación dispuesta en el artículo anterior (se refiere a la derogación del Código de Procedimiento Civil actual), las causas ya iniciadas a la fecha de entrada en vigencia de este Código, continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hasta su sentencia de término; añadiendo luego que para estos efectos, se entenderán como causas ya iniciadas aquellas en las cuales se hubiere notificado la demanda a lo menos a uno de los demandados antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Una norma como esta es deseable, toda vez que contribuye a evitar los conflictos que pudieran generarse por la convergencia de leyes procesales. Sabido entonces que los preceptos del CPC actual sobrevivirán a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil en estudio, es, por lo tanto, indispensable decidir con la debida antelación qué tribunal conocerá de lo que a ese entonces serán las “causas antiguas”.

Ante un escenario como el descrito, son varias las opciones que se presentan, como por ejemplo, mantener las causas del sistema antiguo en todos los tribunales, concentrarlas en algunos tribunales, entregarlas a jueces con dedicación preferente para causas antiguas, etc. Nuevamente, la alternativa correcta dependerá de las decisiones sobre el modelo orgánico de la Reforma Procesal Civil. Sin embargo, debe tenerse presente que la regla de la radicación y la garantía del juez natural son resguardos para las partes que el legislador suele tener muy en alto.

Por último, se observa que la misma norma transitoria citada establece en su inciso final un dispositivo para acelerar el cierre de causas antiguas una vez que entre en vigencia el nuevo sistema. Al efecto, se dota al juez con la facultad de declarar de oficio el abandono del procedimiento si, a la fecha de entrada en vigencia de Código Procesal Civil, no estuvieren notificados todos los demandados y no concluyese la práctica de esas notificaciones dentro de los noventa días siguientes a esa época. Pero se extiende la posibilidad de aplicar esta medida a las causas ya iniciadas que se encontraren en la situación descrita en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil después de los sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Como es sabido, el instituto del abandono del procedimiento es la sanción ante la pasividad de las partes que eterniza los juicios. Allí donde el legislador ha dispuesto que el impulso del procedimiento recae en las partes, su



paralización más allá de los límites fijados por la ley es sancionada con el abandono. La figura opera en nuestro derecho a instancias del demandado (artículo 153 del Código de Procedimiento Civil).

Pues bien, el inciso final del artículo transitorio al que se ha hecho referencia viene a introducir algunas particularidades sobre la figura del abandono. La primera que llama la atención es la ampliación de su aplicación a asuntos donde la litis puede aún no estar trabada. La norma señala que se podrá declarar de oficio el abandono del procedimiento en aquellos casos en que no estuvieren notificados todos los demandados, lo que puede entenderse comprensivo de la hipótesis en que nadie esté siquiera notificado. Se trata entonces de una figura *sui generis*, aunque se la denomine abandono, donde bien podría decirse que ni siquiera hay propiamente procedimiento trabado. De todas maneras, parece acertado introducir una forma de término legal de solicitudes que actualmente permanecen inconclusas.

Tratándose ahora de las causas ya iniciadas bajo el sistema antiguo, el proyecto, como se señaló más arriba, establece la posibilidad de que estas se declaren abandonadas de oficio también por el tribunal. En otras palabras, una vez que empiece a regir el Código Procesal Civil, el abandono del procedimiento de las causas que arrastre el sistema antiguo podrá ser promovido por la parte demandada o por el juez. Al respecto, se debe tener en cuenta que si el objetivo de esta medida es cerrar las causas del sistema escrito actual, esto pondrá sobre los tribunales el peso de monitorear en todas sus causas antiguas aquella que estuviere en condiciones de ser declarada abandonada, tarea que supone, por supuesto, detectar correctamente en ellas la última gestión útil, noción esta última sobre la que no siempre ha habido acuerdo.

Por último, debe tenerse en cuenta que actualmente el plazo de abandono del procedimiento ejecutivo es con creces superior al que establece la norma en análisis para lograr la notificación de todos los demandados. En efecto, el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil fija ese plazo en tres años desde la última gestión útil realizada en el cuaderno de apremio, lo que se justifica porque a menudo la falta de bienes sobre los cuales hacer efectiva la ejecución obliga al acreedor a aguardar nuevas oportunidades donde el patrimonio del deudor ofrezca mejores perspectivas para retomar la ejecución.



DÉCIMO CUARTO. PROLIFERACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y UNIFICACIÓN VÍA LEYES ADECUATORIAS: El Código Procesal Civil que se promueve tiene entre sus objetivos el de la simplificación del variado repertorio de procedimientos que existe hoy día en la justicia civil. La dispersión y proliferación de procedimientos, se espera, cederá paso a la simplificación del catálogo de procesos. Así lo expresa el preámbulo que acompañó al proyecto de ley en análisis.

En su articulado, el proyecto en cuestión regula un juicio ordinario (Título I del Libro II), un juicio sumario (Título II del Libro II), y luego seis tipos de procedimientos especiales, a saber: el monitorio (Título I del Libro V), el de cuentas (Título III del Libro V), la citación de evicción (Título IV del Libro V), el de desposeimiento (Título V del Libro V), los interdictos (Título VI del Libro V), y el de jactancia (Título VIII del Libro V).

A su turno, las indicaciones legislativas presentadas por el Ejecutivo buscan incorporar cuatro nuevos procedimientos: la ejecución (nuevo Libro IV), el juicio sumario simplificado (nuevo Título II del Libro V), el de partición (nuevo Título VII del Libro V), y el de actos judiciales no contenciosos (nuevo Libro VI), este último de los cuales se subdivide en un procedimiento general y 14 procedimientos especiales.

Si bien esta decisión de establecer reglas, fases, trámites y términos especiales, bajo la pretensión que se adapten e incardinan a las distintas complejidades que, en abstracto, plantean asuntos de muy diversa naturaleza –recordemos que acá se regulan procedimientos declarativos y de ejecución, y procedimientos para realizar actuaciones que exige la ley sustantiva, como la citación de evicción o el desposeimiento-, parece apropiada, no puede desconocerse que se aleja del anhelo de la simplificación y unificación de los procedimientos civiles.

Pero la situación empeora con la proliferación de procedimientos conocidos por los tribunales civiles y que están establecidos en leyes especiales. Esta realidad es algo que la Reforma Procesal Civil no debiera desatender, siendo esta la oportunidad de contar con una norma adecuadora que los asimile. Una tarea como esta, que supone identificar normas procedimentales especiales desperdigadas en el ordenamiento, es ineludible si se persigue dotar de racionalidad y simplificación al sistema de justicia.



Lo propio debe decirse respecto de los procedimientos contenciosos administrativos, a los que destina el próximo apartado.

DÉCIMO QUINTO. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Ante la inminencia de la Reforma Procesal Civil, que completaría el círculo de reformas procesales que principiara a comienzos de siglo en materia penal, no puede omitirse hacer notar, nuevamente, la importante de dar una solución al régimen de justicia contencioso administrativa. Ésta ha sido una preocupación permanente del Poder Judicial.

Tanto en los años 2010 como 2014, el pleno de la Corte advirtió la importancia de dotar al país de una judicatura especializada que conozca de todos los asuntos de esta naturaleza, y en su defecto, articular la unificación de procedimientos.

Esta aspiración no puede quedar en el olvido cuando se pretende reformar el sistema procesal civil, que rige la tramitación de los asuntos contencioso administrativos que son de competencia de los tribunales ordinarios. Una reforma de esta envergadura debiera hacerse cargo de dar solución a la evidente incompatibilidad que aflora al dar el mismo tratamiento – tanto en el órgano competente como en los procedimientos- a los conflictos entre los particulares y el Estado, de orden público y usualmente versando sobre cuestiones indisponibles, que a los asuntos civiles y mercantiles, centrados en cuestiones de orden privado y, muy generalmente, respecto de derechos renunciables.

DÉCIMO SEXTO. CONCLUSIONES. Cabe hacer presente que en el presente informe se han descrito los objetivos del proyecto de Código Procesal Civil, la participación que ha tenido la Corte Suprema en la Reforma Procesal Civil y el estado actual de la tramitación legislativa del proyecto de ley de Código Procesal Civil y sus indicaciones complementarias.

Ello ha servido de preludeo para analizar y formular observaciones respecto del proyecto y sus indicaciones, las que se han expuesto en cuatro secciones: la primera, acerca de las instituciones aprobadas en primer trámite constitucional; la segunda, respecto de las nuevas instituciones procesales que se incorporan a través de las indicaciones legislativas; la tercera, sobre las indicaciones que buscan adecuar el proyecto a la Ley N° 20.886 y al uso de



vías telemáticas; y la última, en que se plantean algunas reflexiones sobre puntos no abordados en el proyecto y que se estima merecen ser tratados.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cuanto a las observaciones sobre las **instituciones aprobadas**, en general, se muestra conformidad con la propuesta, apuntándose algunas diferencias en materias sensibles, como el plazo para dictar sentencia definitiva cuya infracción trae consigo una sanción de nulidad asociada, que no se condice con las relevantes exigencias de fundamentación, y aspectos relativos al recurso de apelación, aunque, se debe reiterar, el punto más relevante de mencionar es que se considera necesario que a la hora de examinar la parte orgánica de la reforma parece ineludible reforzar las dotaciones de las Cortes de Apelaciones.

DÉCIMO OCTAVO. En cuanto a los nuevos institutos procesales que introducen las indicaciones, en este informe se formulan diversos comentarios respecto del recurso de casación, estimándose que los mecanismos de selección de casos que se contemplan no son lo suficientemente amplios para permitir que la Corte Suprema dé abasto al incremento de recursos que trae aparejada la Reforma, particularmente respecto de aquellos que debiera conocer el pleno.

Respecto de la **ejecución**, el modelo propuesto, que viene a reemplazar la versión original que planteaba la existencia de un oficial de ejecución independiente a cargo de llevar a cabo las actividades de apremio al deudor, por una en que tal tarea recae en un funcionario judicial –denominado Oficial de Tramitación Civil- pareciera apostar por una desjudicialización parcial del sistema, aspecto que la Corte Suprema estima crítico y considera que la ejecución debe ser tarea eminentemente jurisdiccional, conocida y dirigida por el juez de principio a fin, por las razones que se exponen en la sección respectiva de este informe, sugiriéndose, entonces, explorar la posibilidad de establecer tribunales de ejecución civil.

En cuanto a la promoción de **métodos autocompositivos y la mediación**, se manifiesta conformidad con que el nuevo código reconozca de modo general y fundamental las vías negociadas para los asuntos de orden privado, sea que se plasmen en la negociación, la conciliación, la mediación o cualquier otro mecanismo enfocado en la solución colaborativa de los conflictos. Particularmente, respecto de la idea de instalar en el Poder Judicial una unidad que atienda servicios de mediación, se estima que podría ser



complejo dicho propósito, atendida la ausencia de antecedentes empíricos de buen funcionamiento y comportamiento de este nuevo servicio a prestar por los tribunales. Asimismo, se formulan una serie de observaciones acerca del carácter obligatorio y previo del proceso de mediación para ejercer acciones judiciales, que merecen atención, pues el éxito de la reforma no descansa solamente en lo adecuado de los procedimientos judiciales y los órganos jurisdiccionales, sino que, además, en la integración de esta fase autocompositiva previa, de desconocido efecto, y que constituye en sí, un servicio público nuevo que debe tener un diseño capaz de dar respuesta oportuna y de calidad a todos los usuarios.

Un punto -de especial importancia- que se releva es la **ampliación del ámbito de la litigación personal de las partes en los procesos judiciales**, estimándose que una reforma como esta debe ir de la mano con el reforzamiento de la asesoría y la defensa jurídica de las personas, a través del sustancial fortalecimiento de los servicios públicos especializados encargados de proveerla, pues se considera que los especialistas y los abogados son definitivamente insustituibles para hacer efectivos los derechos de las personas. Lo anterior debe operar en todas las etapas de la conflictividad social y como complemento a la labor jurisdiccional, sin que pueda aspirarse que una unidad judicial, de atención de público, pueda reemplazarlos. Por ello, se considera que la respuesta estatal para superar las barreras económicas que limitan el acceso de las personas a la justicia, no puede ser la abdicación a la defensa técnica, que la comparecencia y tramitación personal de los asuntos -no asistida por un letrado- implica.

Respecto del **procedimiento sumario simplificado**, diseñado para atender conflictos de baja cuantía, se observan algunas cuestiones específicas referidas especialmente a la impugnación de la sentencia definitiva.

Otro de los asuntos observados es la regulación de la **partición judicial**, respecto de la cual, entre otros puntos, se advierte la falta de evidencia, supuestos, cálculos y antecedentes que permitan prever la carga de trabajo que representará para el Poder Judicial esta nueva competencia, la ausencia de explicitación de los criterios conforme los cuales se limita la aplicación de esta competencia a determinadas comunidades, y la radicación en un funcionario judicial, OTC, de competencias jurisdiccionales.



En lo que se refiere a nuevas instituciones del proyecto, se regulan **los actos judiciales no contenciosos**, a pesar que la idea original del proyecto, explicitada en el mensaje, pretendía una legislación complementaria al NCPC que se hiciera cargo de estas materias, en el entendido que esta clase de asuntos, donde no se promueve contienda que deba ser zanjada por un juez, debiera quedar fuera de la competencia de los tribunales de justicia. Con la indicación del Ejecutivo, entonces, se altera este rumbo, radicando estos asuntos en los tribunales civiles y regulando sus procedimientos en el NCPC. En la sección respectiva de este informe se formulan diversas observaciones a la regulación, destacando aquella que, partiendo de la base de las múltiples competencias que se radican en el OTC, advierte la importancia de abordar con cuidado los aspectos dotacionales.

DÉCIMO NOVENO. Respecto de las indicaciones que buscan **adecuar el proyecto a la Ley N° 20.886 y al uso de vías telemáticas**, se estima que responden a la necesaria actualización de la regulación del proyecto con formas de comunicación que se han puesto en marcha con posterioridad a su presentación, respecto de las cuales se hacen algunos comentarios específicos que debieran ser atendidos.

VIGÉSIMO. Finalmente, la última sección del informe trata algunos **vacíos que se detectan al proyecto y sus indicaciones**, referidos al régimen de transición de los sistemas, la ausencia de abordaje a los distintos regímenes procesales civiles presentes en leyes especiales y, finalmente, se reitera la falta de tratamiento orgánico a la justicia contenciosa administrativa, o en su defecto de la articulación de la unificación y racionalización de los procedimientos judiciales respectivos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que “establece un nuevo Código Procesal Civil” (Boletín N° 8.197-07).

Se previene que **el ministro señor Muñoz**, quien comparte el informe, tiene además en consideración que en la reforma en estudio, por tratarse de la última de nuestro sistema procesal, resulta conveniente que el legislador aborde de manera integral y reestructure un sistema único de procedimiento, tramitación y recurso para las distintas materias que trata.



Estima, asimismo, que se debe independizar las normas comunes a todo procedimiento del Código Procesal Civil, porque ese conjunto de disposiciones son útiles a todos los procedimientos, reiterando la pertinencia de regularlos en un Código General Proceso.

Considera que resulta de gran utilidad que se aprueban centros de justicia ciudadanos, que entreguen a la partes la decisión autónoma de los intereses en juego en los procesos, que deben ser supervisadas por los jueces, dejando a salvaguarda las medidas cautelares que se adopten por el interesado para resguardar sus intereses, en materia de mediación u otras figuras como las que existen en diversas legislaciones.

En lo que atañe a las tasas que se pretenden imponer para aquellos litigantes que no prosigan con su acción, entiende que el acento debe ser puesto en medidas para disuadir la litigación por otros motivos que no sea el cobro judicial.

Como ya se ha señalado en otras oportunidades, atendida la instancia de la que se trata, es oportuna la implementación de los tribunales de ejecución civil, los que tendrán a su cargo, entre otras materias, el desalojo y los asuntos sobre liquidación y reemprendimiento.

Asimismo, se hace presente que los ministros señor Muñoz, señora Repetto y suplente señor García, en lo que respecta a la ejecución provisional de las sentencias que se aborda en el motivo 5°, letra e), entienden que no resulta conveniente instalarla en el juicio ordinario, dado que no ofrece garantía para el afectado, ya que si bien se establece la posibilidad de oponerse a dicha ejecución, de no aceptarse esta oposición – mediante una resolución que no es susceptible de recurso- nada asegura que el apelante pueda recuperar lo perdido revocándose el fallo cuyo cumplimiento se llevó a cabo, por cuanto no se contempla ninguna sanción para el evento de que la recuperación no sea posible, al igual que la indemnización que se contempla, de ocurrir dicho evento.

Además, si el fundamento de la institución de la ejecución provisional de las sentencias es la infalibilidad de los jueces de la instancia, y el que en la práctica la mayoría de los fallos de primera instancia se confirmen, ello no es razón para atentar contra el derecho al recurso y la esencia de su existencia, cual es justamente que los jueces pueden equivocarse.



Por último, estiman que aparece contradictorio el que se señale por una parte que el recurso de apelación se concederá por regla general en el solo efecto devolutivo, y que tal criterio no se aplique respecto de los fallos que ordenen el cumplimiento de una prestación por parte del Fisco, los cuales, conforme al artículo 242 del proyecto “se ejecutarán una vez que se encuentren firmes o ejecutoriados”.

Oficiese.

PL 18-2021”

Saluda atentamente a V.S.

